



**ACUERDO No.035
(Diciembre 10 de 2001)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**

El Concejo Municipal de Monterrey en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 inciso 3°, 355, 362, 363, de la Constitución Política y 32-7 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

- a. Que la expedición de la ley 617 de 2000, ha recortado los gastos de la administración Municipal y no es posible en la actualidad que con cargo a recursos del situado fiscal se financien los gastos de funcionamiento.
- b. Que ante la dificultad de cumplir con las obligaciones laborales y los gastos de funcionamiento se hace necesario dotar de nuevas herramientas para el cobro de los impuestos Municipales actualmente vigente.
- c. Que debido a que existen diferentes acuerdos en materia de Tributos Municipales se dificulta, la interpretación, cobro y exigibilidad de los tributos, lo que ha llevado a una gran evasión en materia de Impuestos.
- d. Que hace necesario incluir en el Código de Rentas del Municipio de Monterrey, los procedimientos necesarios a efectos de hacer efectivo el cobro de los impuestos Municipales.
- e. Que es deber de la administración Municipal, presentar los proyectos de Acuerdo que surgen convenientes para la buena marcha del Municipio.
- f. Que se hace necesario autorizar al Alcalde, para que reglamente las diferentes actuaciones especiales no reguladas, en este estatuto.

Por lo expuesto anteriormente,

ACUERDA

Adóptese el Nuevo el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Monterrey, el cual quedara así:

LIBRO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. - OBJETO Y CONTENIDO.- El Estatuto de Rentas del Municipio de Monterrey tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, control, recaudo, y la regulación del régimen sancionatorio.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

El Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y actuación de los funcionarios y autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 2. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.- El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 3. - BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.- Los bienes y las rentas del Municipio de Monterrey son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 4. - EXENCIONES.- Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 5. - TRIBUTOS MUNICIPALES.- Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 6.- OBLIGACION TRIBUTARIA.- La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, patrimonio Autónomo o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador de la obligación tributaria determinado en la ley.

ARTICULO 7. - ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.- Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 8. - CAUSACION CONTABLE.- Norma de contabilidad que reconoce el perfeccionamiento de una transacción con terceros y en consecuencia, la adquisición de derechos y la asunción de obligaciones.

ARTICULO 9. - HECHO GENERADOR.- El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10. - SUJETO ACTIVO.- Es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de



la comunidad, para todos los efectos de este código el Municipio de Monterrey actuará como sujeto activo.

ARTICULO 11. - SUJETO PASIVO.- Es el deudor de la obligación y que ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad o actividad económica, que lo hace racionalmente idóneo para soportar una carga económica, que afecta su patrimonio en beneficio de toda la comunidad, incluido él mismo, como parte de ella. A este grupo pueden pertenecer los contribuyentes, responsables y los agentes de retención, quienes para este caso corresponden entre otros a los grandes contribuyentes declarados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 12. – HECHO GRAVADO .- Es el tipo de conducta social, reveladora de una capacidad económica y previsto en la Ley, cuya realización produce el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 13. - BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 14. - TARIFA.- Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO II

RENTAS MUNICIPALES

DEFINICION Y CLASIFICACION

ARTÍCULO 15. - DEFINICION.- Son rentas Municipales los ingresos del Municipio y sus entidades descentralizadas, según el caso, que perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, los ingresos de capital que provienen de recursos del balance y del crédito tanto interno como externo, tarifas por servicios, sumas de dinero de origen contractual y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de fines constitucionales y legales

ARTÍCULO 16. - ESTRUCTURA TRIBUTARIA MUNICIPAL

1. - INGRESOS CORRIENTES.- Son los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

2. - TRIBUTARIOS.- Son los que percibe el municipio por concepto de gravámenes que la ley y los acuerdos imponen a las personas naturales o jurídicas, los cuales se destinan a atender la prestación de los servicios inherentes a sus funciones primordiales

a.- DIRECTOS.- Los impuestos directos gravan la capacidad económica de los contribuyentes por cuanto recaen directamente sobre su renta y patrimonio, sin que puedan ser trasladados a otros contribuyentes.

- Predial unificado Leyes 14 de 1983 y 44/90.
-
- Impuesto sobre vehículos automotores. Ley. 488/98.

b.- INDIRECTOS.- Los impuestos indirectos, gravan como su nombre lo indica indirectamente las personas naturales o jurídicas. Para estos efectos, el impuesto grava a un grupo de personas y se recauda, de otro grupo, mediante incrementos equivalentes en los precios o costos que se establecen en razón del proceso de producción y consumo.

- Industria y comercio Ley 14/83.
- Avisos y Tableros Ley 14/83
- Juegos permitidos. Decreto.126/75
- Espectáculos públicos. Ley. 33/68
- Sistema de clubes, billetes boletas de rifas o apuestas, tiquetes y premios de las mismas
- Impuesto de industria y comercio al sector financiero. Ley. 75/86.
- Impuesto de degüello de ganado menor. Ley.84/15.
- Extracción de materiales. Ley. 97/13.
- Impuesto a las ventas por el sistema de clubes.
- Impuesto sobre apuestas mutuas.
- Delineación urbana o paramentos. Ley. 97/13.
- Ocupación de vías, plazas y lugares públicos. Ley. 84/15.
- Uso del subsuelo.
- Impuesto de casinos.
- Nomenclatura.
- Otros.

3. - NO TRIBUTARIOS.- Los ingresos corrientes no tributarios, trata de aquellas rentas corrientes provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio.

- **a.- TASAS Y DERECHOS.-** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. O sea, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.
-
- Matadero (acarreo de carnes, examen de animales pabellón de carnes). Ley. 88/47.
- Pesas y medidas Ley 33 de 1905.
- Servicio de registro y certificados.
- Paz y salvos municipales.



- Aprobación de planos y construcciones. Ley. 88/47.
- Publicación de Contratos y actas en Gaceta Municipal.
- Alquiler de Maquinaria.
- Uso de Corrales, manga de coleo, coliseo de ferias y matadero.

b.- MULTAS.- Las multas son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del Municipio

- Malas marcas
- Aseo e higiene
- Coso municipal.
- Sanciones por tránsito.
- Infracciones urbanísticas.

c.- CONTRACTUALES.- Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de propiedades del Municipio (locales, oficinas, lotes etc.), contratos por interventorías que el Municipio debe vigilar por obras nacionales y también por explotaciones que el Municipio permita de acuerdo con la Ley.

d.- RENTAS OCASIONALES.- Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el Municipio de Monterrey, por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

CAPITULO III

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17. – NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que unifica los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad contratada u Oficina de Catastro correspondiente, o el Autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 18.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Monterrey.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los cinco (5) primeros meses del año.

ARTICULO 19.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) y las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental o Municipal, propietarias o poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 20. - BASE GRAVABLE.- La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el Autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 21. - AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por cien (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 242 de 1945, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1. - Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, la influencia del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 2. - Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 22. - REVISION DEL AVALUO.- El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9º. Ley 14 de 1983, Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARAGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resolución emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones. Este excedente se abonará en el pago del año (s) siguiente (s).

ARTICULO 23.- CONTENIDO DE LA DECLARACION.- Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios o recibos que adopte el Municipio de Monterrey, y deberá contener como mínimo los siguientes datos :

- a. Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio;



- b. Número de identificación y dirección del predio;
- c. Área total y área construida;
- d. Autoavalúo del predio;
- e. Tarifa aplicable
- f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente

ARTICULO 24.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
 - Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, debe tener un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
 - Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
 - Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 25.- TARIFAS.- Fíjese las tarifas del Impuesto Predial Unificado (I.P.U.) según el rango de avalúo de cada predio tanto para el sector urbano como para el sector rural en el Municipio de Monterrey entre el uno (1) y el dieciséis (16) por mil (1000), así:

1.- PREDIOS EDIFICADOS URBANOS Y RURALES.

DE	A	URBANO	RURAL
\$0	15'000.000	5X1000	4 X 1000
15'000.001	50'000.000	7X1000	6 X 1000
50'000.001	100'000.000	9X1000	10 X 1000
100'000.001	En adelante	8x1000	
100'000'001	150.000.000		12X1000
150.000.001	En adelante		16X1000

OLGA ROA

7



2.- Para predios urbanizables no urbanizados y Urbanizados no edificados:

Hasta 300m² 14x1000

Mayores de 300m² 16x1000

3. **PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES.** Los predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción, explotación y transporte, de minerales e hidrocarburos, y compañías petroleras; se les aplicará una tarifa del dieciséis por mil (16X1000).

4. **PREDIOS DESTINADOS A EXTRACCION.** Los predios donde se extrae arcilla balastro, arena o cualquier otro material para construcción se les aplicará una tarifa del (16X1000).

5. **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS .** Las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se les aplicará una tasa del quince por mil (15X1000).

6. **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.** Los predios rurales en asentamientos con vivienda de interés social se les aplicará una tarifa del cuatro por mil (4X1000).

7. **Predios de pequeñas propiedades rurales destinados a la producción Agropecuaria EL 5X1000.**

Entiéndase por pequeña propiedad a los predios que tengan de 0 a 10 hectáreas.

8. **Predios suburbanos el 16x1000**

9. Los predios destinados a instalaciones turísticas previamente definidas por catastro se les cobrará la tarifa del 8X 1000.

PARAGRAFO 1. A partir de la vigencia del presente código de rentas, los predios que se les de destinación para la creación de nuevas industrias agropecuarias, agroindustrias de explotación pecuaria, actividades de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industrias manufactureras, entidades de prestación de servicios en jurisdicción del municipio de Monterrey-Casanare, por régimen excepcional y durante cinco (5) años se les liquidará el impuesto sobre una tarifa anual del dos por mil (2X1000), siempre y cuando demuestren el desarrollo de la actividad productiva de servicios o comercial, y la generación de empleo.

ARTICULO 26.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del Autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO 1.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.



PARAGRAFO 2.- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 27.- SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 28- PREDIOS EXENTOS.- Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales o concordatos.
- b) Los bienes inmuebles de Propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- c) Los bienes inmuebles de propiedad de la Defensa Civil.
- d) Los bienes inmuebles propiedad del Municipio.
- e) Los predios que sean de propiedad de las iglesias o templos destinados al culto público y a la vivienda de las comunidades religiosas como las casas cúrales o pastorales. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- f) Los inmuebles destinados a las juntas de acción comunal y en las cuales existan construcciones como: salones comunales, escuelas, colegios, centros de salud, entre otros.
- g) Los inmuebles cuyas construcciones estén destinadas a los conventos, albergues para niños o ancianos y otros fines de beneficio social.
- h) Los inmuebles que el Municipio de Monterrey tome en comodato.
- i) Los bienes inmuebles de propiedad privada en el área destinada a la construcciones de instalaciones de turismo o industrias dedicadas a la actividad arrocera (molinos) que generen mas de 20 empleos directos, en su explotación y desarrollo, los que deberán ser demostrados con el pago de aportes parafiscales.
- j) Los bienes inmuebles de Propiedad del Ejercito Nacional de Colombia serán exonerados del impuesto predial.

PARAGRAFO.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier titulo se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.



ARTICULO 29.- DECLARATORIA DE EXENCION.- La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal declarará no-sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen a la exención de los literales descritos anteriormente y que según el caso deberán acreditar para el literal e (personería jurídica, certificación de ejercicio, Folio de Matricula Inmobiliaria a nombre de la comunidad religiosa), previo concepto de la Secretaria de Planeación Municipal, para determinar el área del templo y a la vivienda de las comunidades religiosas como las casas cúrales o pastorales.

ARTICULO 30.- VERIFICACION DE EXENCIONES.- La Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exoneración.

ARTICULO 31.- COMPENSACION O DEVOLUCIONES.- La Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal a petición del contribuyente podrá ordenar que se abone en la liquidación del año siguiente el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 32.- NATURALEZA JURIDICA DEL IMPUESTO.- El I.P.U. es un tributo del orden Municipal, que se caracteriza por ser un gravamen real, por lo tanto en caso de incumplimiento en el pago del impuesto el predio responde. El derecho del fisco para cobrar el I.P.U nace en el momento mismo de la existencia del inmueble, y no necesariamente en la inscripción en el Catastro.

ARTICULO 33.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Concédense los siguientes incentivos tributarios a los contribuyentes que adopten por pagar el impuesto predial unificado así:

1. Si cancela entre el 01 de enero y el último día hábil de febrero, obtendrá un descuento del 15%.
2. Si cancela hasta el último día hábil del mes de abril, obtendrá un descuentos del 5%.
3. Los contribuyentes que cancelen antes del 30 de mayo se les liquidará el total del impuesto a cargo.
4. Los contribuyentes del impuesto predial podrán pagarlo en dos (2) cuotas iguales teniendo derecho a los beneficios del numeral 1. Las fechas limites para el pago de estas dos (2) cuotas son :
 - Primera Cuota: hasta el último día hábil del mes de febrero.
 - Segunda Cuota: hasta el último día hábil del mes de abril.
 - Quines estén en mora a 31 de diciembre de 2001 y cancelen el impuesto predial por este periodo antes del último día hábil del mes de Marzo de 2002, tendrán un descuento o incentivo fiscal de 20% sobre el interés de mora.

ARTICULO 34.- SOLICITUDES.- Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar en un (1) año después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 35.- DEL PAZ Y SALVO.- El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTICULO 36.- DESTINACION DEL IMPUESTO.- Del total del I. P. U. deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación del estrato bajo de la población, que carezca de servicios públicos domiciliarios y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de la vivienda de interés social. (Ley 44 de 1990).

ARTICULO 37.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase un porcentaje del 15% de lo recaudado en efectivo, correspondiente al Impuesto Predial Unificado (I.P.U) con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos en efectivo, obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, sin incluir intereses de mora y pago de sanciones si las hubiere.

PARAGRAFO 2.- La no-transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio legal contemplado en el Código Civil Colombiano.

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 38.- VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL.- El propietario o poseedor de un bien inmueble está obligado a verificar de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro; no se aceptará como excusa para la demora en el pago del I.P.U. el hecho de faltar alguno de sus predios en el censo catastral del Municipio.

ARTICULO 39.- PAGO OPORTUNO DEL I.P.U.- El propietario o poseedor de un bien inmueble está en la obligación de cancelar el valor anual del impuesto en los términos establecido en el presente Estatuto.

PARAGRAFO.- Si el contribuyente no cumpliera con lo estipulado en este artículo, quedará obligado a cancelar el Impuesto Predial Unificado I.P.U. y los valores correspondientes a los intereses moratorios de conformidad al art. 634 del E. T. y sanciones respectivas de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 40.- RECTIFICACIONES.- El propietario o poseedor de un predio podrá solicitar la corrección o rectificación del Registro Catastral del predio, por errores o inconsistencias en los documentos emitidos por el Catastro.



PARAGRAFO: La administración Municipal de Oficio podrá solicitar a Catastro la revisión del avalúo catastral.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 41.- LA TESORERIA MUNICIPAL DEBE

1. Mantener actualizado el sistema de información de inscripciones del Predial e informar a los propietarios de predios sobre los cambios ocurridos, con base en las notificaciones personales o las fijadas por edicto en la oficina del IGAC seccional Casanare.
2. Recibir y enviar a las Autoridades Catastrales correspondientes, las solicitudes de revisión de los avalúos que presenten los propietarios, poseedores o que de oficio lo haga la Administración Municipal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de su recibido.
3. Expedir el PAZ Y SALVO Municipal a los contribuyentes que cumplan con las obligaciones tributarias.
4. Inscribir oportunamente en el índice de propietarios o poseedores las mutaciones que ordene por Resolución la Oficina del IGAC Seccional Casanare.
5. Mantener actualizada la base de datos del sistema de información del Predial y velar por su conservación.
6. Enviar comunicaciones a los contribuyentes morosos del I.P.U. para que cumplan con sus obligaciones tributarias ante la Administración Municipal.
7. Girar lo correspondiente a CORPORINOQUIA.

PROHIBICIONES

ARTICULO 42.- DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

1. Hacer modificaciones en el índice de propietarios o poseedores sin la correspondiente resolución de la Oficina del IGAC Seccional Casanare.
2. Recibir las estimaciones de avalúos fuera del término legal sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes.
3. Otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y/o conceder descuentos por fuera de los porcentajes y términos que establezcan las disposiciones legales que rijan la materia.

CAPITULO IV

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 43.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.- El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Monterrey directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 44.- SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es el contribuyente o responsable quien puede ser persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por responsables del Impuesto de Industria y Comercio a título de retención en la fuente por ICA, los agentes de retención permanentes u ocasionales, contribuyentes o del impuesto de Industria y comercio independientemente del lugar donde realicen sus pagos, siempre y cuando se ocasione el hecho generador, lo anterior con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio.

Retención que se adelantará mensualmente, dentro de los mismos plazos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación de la declaración de retención en la fuente por renta en el formulario prescrito para tal fin.

ARTICULO 45.- ACTIVIDADES NO SUJETAS.- En el Municipio de Monterrey y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola y pecuaria sin que incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. Las actividades desarrolladas conforme a la Ley, Por la nación, sus establecimientos públicos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional y que tengan funciones de carácter Administrativas.

PARAGRAFO 1.- Cuando las entidades señaladas en el numeral tercero y cuarto de este artículo, realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la división de impuestos, copia autenticada de sus Estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o el secado de los productos agrícolas.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 46.- EXENCIONES.- Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de industria y comercio:

1. En lo relacionado con la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de mas de cinco personas simultáneamente, por un término de cinco (5) años.
2. Toda Industria o Agroindustria que se asiente en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, estará exenta del gravamen del impuesto de Industria y Comercio por un término de tres (3) años contados a partir del inicio de su funcionamiento y siempre y cuando genere mas de Cinco (5) empleos directos, los que deben ser demostrados con afiliaciones a EPS, ARP y contribuciones parafiscales, que beneficien a la población económicamente activa del Municipio.
3. Los centros vacacionales que a partir de la vigencia de este acuerdo y de ecoturismo que se instalen en el Municipio de Monterrey estarán exentos del pago de Industria y comercio por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del inicio de su funcionamiento, siempre y cuando generen mas de cinco (5) empleos directos, los que deben ser demostrados con afiliaciones a EPS, ARP y contribuciones parafiscales, y que no contravengan las normas sobre protección y preservación del medio ambiente.
4. Los expendios de carne que se ubiquen dentro de la plaza de Mercado, estarán exentos de impuesto de Industria y comercio durante los tres años siguientes a su ubicación.

PARAGRAFO.- Para los efectos del artículo 38 de la Ley 14 de 1983, se establece el plazo de exención de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal durante el periodo comprendido entre el primero de enero del 2.002 y el 31 de diciembre del 2012.

ARTICULO 47. - BASE GRAVABLE ORDINARIA.- El impuesto de industria y comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base ingresos brutos obtenidos durante el mes o el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 48.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos anuales provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

PARAGRAFO 1.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial, más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 49.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.- Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTICULO 50.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán :

1. Para los Bancos los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:_
 - a). Cambios Posición y certificado de cambio
 - b). Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro
 - e) Ingresos varios
 - f) Ingresos con operaciones con tarjeta de crédito
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

y para los corredores de seguros, que realicen operaciones a nombre y por cuenta de terceros deben tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividades, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 51. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.- El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Monterrey, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 52.- DEDUCCIONES.- Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos y que no se realicen dentro del giro ordinario del negocio.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los aportes patronales.

PARAGRAFO 1. - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 01°. Deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. - Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se le exigirá al interesado:



1. La presentación del certificado de compra que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25°. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 3.- El promedio mensual de ingresos brutos se obtendrá de la cantidad que resulte de dividir el total de ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable, por el número de meses en que se haya ejercido la actividad.

ARTICULO 53. - ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos (excepto bebidas), fabricación y producción de calzado, prendas de vestir, productos lácteos, Edición, impresión y conexas, plantas de Generación de Energía Eléctrica.	3 por Mil.
102	Productos de Alimentos para animales, Actividades de ebanistería, carpintería, ornamentación y afines.	3 por Mil.
103	Explotación de canteras, areneras y el proceso adelantado por trilladoras, secadoras y afines. Fabricación y ensamblaje de maquinaria y equipo de industria metalmecánica, Fabricación de Productos químicos, Trilladoras de café y cereales	3 por Mil
104	Purificadoras de Agua y Fábricas de Hielo.	3 por Mil.
105	Actividades propias y no propias de la industria y explotación Petrolera desarrolladas por compañías y/o empresas contratistas y subcontratistas	10 por Mil
106	Otras actividades industriales	4 por Mil

ACTIVIDADES COMERCIALES		
201	Venta de Productos Agropecuarios en bruto, libros, textos escolares, granos y cereales, drogas o medicamentos, venta de leche, cárnicos.	3 por Mil.
202	Misceláneas y Cacharrerías, Venta o distribución de ; electrodomésticos, talabarterías, eléctricos, ferretería, veterinarias, muebles y madera, motocicletas , bicicletas, automotores y accesorios, repuestos, cigarrerías, rancho, licores, prendas de vestir y artículos deportivos, tiendas de	4 por Mil.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

	viveres y verduras, autoservicios. Joyerías	
203	Venta de combustibles y derivados del petróleo (margen bruto de comercialización fijado por el gobierno).	5 por Mil.
204	Venta por mayor de Licores y Distribuidoras de cervezas y gaseosas, bebidas refrescantes.	8 por mil.
205	Generación , Captación y distribución de energía eléctrica, Gas domiciliario, acueducto, alcantarillado y aseo. Telecomunicaciones local , nacional e internacional, satelital, digital y demás empresas a la prestación de servicios públicos domiciliarios. Empresas de Energía Eléctrica, que se dediquen a la generación, captación y distribución de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, teléfono, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general	10 por mil
206	Expendio de carne	10 por mil
207	Demás actividades no clasificadas	4 por mil

Código	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	Tarifa.
301	Servicio de Hoteles y similares, centro vacacionales, estaderos, servicio de apartahotel, hospedajes, formas de intermediación comercial, empresas de vigilancia y otras afines no clasificadas	8 por Mil.
302	Restaurantes , pizzería, panadería, comidas rápidas, asaderos, pescaderías, salón de onces, cafeterías, fruterías, tiendas y afines	4 por Mil.
303	Servicio de transporte vehicular terrestre intermunicipal, Escuelas de Conducción, agencias ventas de Tiquetes, televisión por cable domiciliaria, salas de cine, agencias de publicidad y demás servicios afines con telecomunicaciones, serví tecas, Centros médicos y clínicas privadas , Casas de empeño.	9 por Mil.
304	Venta de bebidas alcohólicas al por menor en Griles, rocolas, discotecas, bares, cafés, disco tiendas, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio. Galleras, y afines	8 por Mil.
305	Consultoría, Asesoría e Interventoría a obras civiles, Profesional, contratistas de construcción en obras civiles, vigilancia privada, seguridad industrial y/0 comercial, mantenimiento y operación de oleoductos, Contratos de arrendamientos de oleoductos y servicios, Servicio de transporte vehicular terrestre privado local e intermunicipal , comunicaciones, servicio de audiovisuales y otros servicios de telecomunicaciones, contratos de inspección y vigilancia, alquiler de todo tipo de equipos o muebles y todas y cada una de las actividades relacionados con la actividad petrolera, Servicio de transporte por oleoducto y actividades afines.	10 por Mil.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

306	Empresas de Energía Eléctrica, que se dediquen a la generación, captación y distribución de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, teléfono, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general	10 por Mil
307	Talleres de ornamentación, mecánicos, agencias de distribución de apuestas permanentes,	9 por Mil.
308	Centros educativos privados	3 Por Mil
309	Demás actividades de servicios no clasificadas	9 por mil

SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos y demás entidades financieras, corredores de seguros y afines	5 por Mil.
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 por Mil.

ARTICULO 54.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 55.- ACTIVIDADES COMERCIALES.- Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 56.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Son todas la tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en le obligación de hacer sin que en ella predomine el factor material o intelectual, y las dedicadas a con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin que en ella predomine el factor material o intelectual y las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una de las siguientes u análogas actividades tales como servicios de:

- a) Expendio de comida y bebidas
- b) Servicio de restaurante
- c) Cafés
- d) Hoteles casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- e) Transporte y aparcaderos
- f) Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje y la comisión.
- g) Los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- h) Servicio de publicidad
- i) Interventoría
- j) Servicio de construcción y urbanización
- k) Radio y televisión
- l) Clubes sociales y sitios de recreación
- m) Salones de belleza y peluquería
- n) Servicio de portería



- o) Funerarios
- p) Talleres y reparaciones eléctricas, mecánicas automotrices y afines
- q) Lavado, limpieza y teñido
- r) Salas de cine y arrendamientos de película de todo tipo
- s) Reproducciones que contengan el audio y video
- t) Negocio de prenderías
- u) Servicio de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho
- v) Servicios afines a la actividad petrolera.

PARAGRAFO 1. - El simple ejercicio artesanal no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2. - Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Monterrey cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 3.- Autorizar hasta por seis meses a partir de la vigencia de este acuerdo, al Alcalde para que mediante decreto reglamente las actividades no clasificadas en el Artículo 53, ya sean industriales, comerciales y de servicios.

ARTICULO 57.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales comerciales, industriales o de servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable a la de mayor actividad.

ARTICULO 58.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, anual o mensual (reteica), suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (artículo 47 de la Ley 43 de 1987).

PARAGRAFO 1. - Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTICULO 59.- REGISTRO Y MATRICULA DE CONTRIBUYENTES.- Toda persona natural o jurídica al inicio de cualquier actividad económica en la jurisdicción Municipal, deberá inscribirse y cancelar una tasa del diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros treinta (30) días de su actividad.

ARTICULO 60. - OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.- Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Para las personas que no actúan como agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán presentar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses del año, declaración del impuesto, junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad si fuere el caso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

3. Atender los requerimientos que le haga la Tesorería Municipal.
4. Recibir a los visitantes de la Tesorería Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley se les solicite.
5. Comunicar oportunamente a la Tesorería Municipal dentro de los términos previstos en el presente Acuerdo cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
6. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un registro contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y las demás disposiciones vigentes.

PARAGRAFO Las personas Naturales o Jurídicas que efectúen o ejecuten actividades de contratación Pública en la Jurisdicción del Municipio de Monterrey, procedentes de otras entidades públicas o privadas, deberán registrarse como contribuyente de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros y cancelar el respectivo impuesto. El cual deberá ser retenido en el cien por ciento (100%) en el momento del pago del anticipo, pagos parciales o pagos finales, por el contratante en la ciudad donde se celebró el contrato.

ARTICULO 61.- DERECHOS.- Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, conforme a los procedimientos establecidos en La ley y en este acuerdo.
3. Inspeccionar por si mismo o a través del apoderado sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Tesorería Municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 62. - CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.- Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación y sancionado conforme a las normas legales vigentes.

ARTICULO 63. - REGISTRO OFICIOSO.- Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Tesorería Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 64. - MUTACIONES O CAMBIOS.- Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda,



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las respectivas formalidades.

ARTICULO 65. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio, avisos y tableros con posterioridad al plazo establecido en este código y antes que la administración municipal lo haga de oficio deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios mensuales legales vigentes (SMDLV) por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción .

ARTICULO 66. SANCION POR REGISTRO OFICIOSO. Cuando la inscripción se haga en forma oficiosa por la administración, se aplicará una sanción de seis (6) salarios mínimos diarios legales mensuales, (SMDLV) y por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 67. - PRESUNCION DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. - Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 68.- SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 69.- VISITAS.- El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía, deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no-declarante; la alcaldía exigirá el registro; si el



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Tesorería Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTICULO 70.- DECLARACION.- Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO.- La declaración de Industria y Comercio constituye un título valor que presenta mérito Ejecutivo para el cobro coactivo por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 71. - RECIBO Y RESERVA DE LA INFORMACION.- La Tesorería Municipal recibirá la declaración privada, la cual firmará, sellará y numerará en orden riguroso anotando la fecha de recibo y devolverá copia al contribuyente. El funcionario está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre dicha información.

ARTICULO 72- CRUCE DE INFORMACION.- Conforme a la Ley, la Dirección General de Impuestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suministrará la información sobre las declaraciones del contribuyente en materia de impuesto de Venta y Renta que solicite el Municipio a través de su Tesorería o su delegado. Igualmente el Municipio suministrará la información que requiere el Ministerio de Hacienda sobre las declaraciones de Industria y comercio.

ARTICULO 73.- LIBROS PAPELES DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el Código del Comercio, la Tesorería Municipal podrá ordenar de oficio, la presentación o examen de los libros o papeles del contribuyente para verificar la información suministrada para la tasación del impuesto. Además pueden servir como prueba a favor del contribuyente cuando se llevan de conformidad con la Ley y demás normas pertinentes o en contra del contribuyente cuando no sean presentados, cuando se lleve doble contabilidad o incurra en cualquiera otra modalidad de fraude.

ARTICULO 74- PAGOS.- Para los agentes de retención el pago será mensual, junto con las retenciones que haya practicado en el mes anterior, dentro de los mismos plazos señalados por la DIAN, para los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, para los demás contribuyentes el pago del Impuesto de Industria y Comercio será de carácter anual y se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses del año en la Tesorería Municipal.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 75.- DEFINICION.- Se establece el impuesto de avisos, tableros y vallas en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, para aquellas personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, y se deberá liquidar y pagar junto a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador. (Art. 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994).



ARTICULO 76.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la colocación de avisos y tableros en lugares públicos, o en lugares privados con vista al público y se causa cuando el contribuyente exhiba avisos en las condiciones expresadas anteriormente.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, en la respectiva jurisdicción Municipal (Art.15 Ley 140 de 1994).

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las de propiedad de: la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, teniendo en cuenta las disposiciones de la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 77.- CAUSACION.- El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m²)

ARTICULO 78.- BASE GRAVABLE.- Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 79.- TARIFAS

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período mensual o anual así:

Mensual: Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo, establécese la retención en fuente de este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se cause la obligación.

2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:
 - De 4 punto cero (4.00): metros cuadrados (m²) medio (1/2), salario mínimo legal vigente mensual por año.
 - De cuatro punto uno (4.01); a ocho (8) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal vigente mensual (SMMLV) por año.
 - De ocho punto cero uno (8.01); a doce (12) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales vigentes mensuales (SMMLV) por año.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

- De Doce Punto cero uno (12.01); a veinte (20) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales vigentes mensuales (SMMLV) por año.
- De Veinte punto cero uno (20.01); a treinta (30) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes mensuales (SMMLV) por año.
- Mayores de treinta punto uno (30.1); metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales (SMMLV) por año.

PARAGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 80.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla o Aviso publicitario cuya dimensión sea igual o superior a un metro cuadrado (1m²).

ARTICULO 81.- AVISOS DE PROXIMIDAD.- Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 82.- MANTENIMIENTO DE VALLAS.- Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 83.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.- La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 84. - REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.- A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la colocación de cada valla publicitaria



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecerán. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 85- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 86.- PRESUNCION.- Se presume legalmente que todas las personas naturales o jurídicas que ejercen una actividad industrial, comercial o de servicios o hacen propaganda ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto son sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Además, todo establecimiento abierto al público que se dedique a actividades comerciales industriales o de servicios debe identificarse con un aviso, según lo estipula el Código Nacional de Policía.

ARTICULO 87.- SANCIONES.- La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o arrendatarios del inmueble donde este dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Inspector de Policía o quien haga sus veces. Las resoluciones así emitidas y en forma prestarán mérito ejecutivo.

PARAGRAFO. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d del artículo 3° de la ley 140 del 94, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación por la autoridad Municipal competente y queda a favor del municipio.

La Tesorería Municipal y/o Secretaria de Hacienda tomara las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

números del Nit. de las personas que aparezcan en el registro de publicidad exterior visual de que trata la ley 140 del 94.

ARTICULO 88. CONTENIDO, Toda valla instalada en territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

La publicidad exterior visual de que trata el presente acuerdo son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a cuatro metros cuadrados (4m²)

ARTICULO 89. REGLAMENTACION. Autorízase al alcalde de Monterrey-Casanare, hasta por seis (6) meses, a partir de la sanción del presente acuerdo, para la reglamentación de los procedimientos de recaudo, cobro y sanción, acorde con las facultades dadas por la ley y la doctrina tributaria, en lo referente a este capítulo.

CAPITULO VI

PASACALLES, PASAVIAS, PENDONES O PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTICULO 90- EVENTOS EN QUE SE PROCEDE.- Solamente se autoriza la colocación de pasacalles, pendones, o publicidad exterior en vías públicas, o escenarios deportivos entre otros, de propiedad del Municipio, cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo, político o religioso.

ARTICULO 91- CARACTERISTICAS GENERALES.- Los pasacalles o pasavías, pendones o publicidad exterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

- ✓ Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.
- ✓ No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 m, y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 m, con relación al nivel de la calzada.
- ✓ Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y similares.

ARTICULO 92- PROHIBICIONES.- En relación con los pasacalles se prohíbe:

- ✓ La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector histórico, previa declaración por la autoridad competente Municipal.
- ✓ Ser instalados en puentes peatonales, vehiculares, andenes, separadores de vías.
- ✓ Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 93.- PASACALLES DE CARÁCTER POLITICO.- Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

Para lo de carácter político se autoriza la postura de pasacalles o pasavías dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales y deberán ser retirados por los anunciantes u organizadores del evento dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del evento. Por la fijación de cada pasacalle, pasavia o pendón, se deberá cancelar una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada día de fijación, si el mensaje político invita a participar a elecciones de orden Departamental o Nacional y el Diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada día de fijación, si el mensaje político invita a participar a elecciones de orden Municipal.

ARTICULO 94. - PERMISO.- El permiso para la fijación de pasacalles, pasavías o pendones será otorgado por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 95.- VIGENCIA.- Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan durante los sesenta días calendario anteriores a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación del evento .

ARTICULO 96.- TARIFA.- Por la fijación de cada pasacalle, pasavía o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 15% del salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por hora día de fijación.

ARTICULO 97.- MULTAS.- Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

CAPITULO VII

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 98- PERIFONEO.- Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- ✓ Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

- ✓ Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- ✓ El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTICULO 99.- VIGILANCIA.- Las autoridades Locales competentes, vigilarán que quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría General del Municipio . Corresponde a los Inspectores de Policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 100.- TARIFA.- La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 10% del salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por hora o fracción, solamente en el horario de 8 a.m.- 6 pm.

PARAGRAFO. Quedan exentos del pago, cuando él perifoneo, sea en pro de un beneficio social o promovido por las Juntas de Acción Comunal

CAPITULO VIII

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR, RIFAS, SORTEOS Y CLUBES

1. BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIO Y UTILIDAD.

ARTICULO 101.-DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Código, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

PARÁGRAFO: Están excluidos del ámbito de este código, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 102 : DEFINICIÓN DE RIFAS - La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas , emitidas en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

PARÁGRAFO: Cuando las rifas operen en el municipio de Monterrey, corresponde a este su explotación. Cuando la rifa opere en dos o más Municipios del Departamento, su explotación corresponde al Departamento.

ARTICULO 103.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Monterrey, previa autorización de la autoridad competente, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas .

ARTICULO 104. - SUJETO PASIVO.- Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Inspección de Policía promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

ARTICULO 105. - BASE GRAVABLE.- La constituye:

1. **Para los billetes o boletas :** La base gravable la constituye el valor de cada billete o ticket de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

ARTICULO 106: TARIFA DEL IMPUESTO: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTICULO 107.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.- Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 108.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- El interesado depositará el cien por ciento (100%) del valor del impuesto en la Tesorería Municipal.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 109- PROHIBICIONES.- Con respecto a las rifas, queda terminantemente prohibido:

- 1- Vender, ofrecer o realizar rifa alguna en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la Administración Municipal y sellada por Tesorería Municipal.
- 2- Ofrecer premios en dinero
- 3- Suspender indefinidamente la entrega del premio.
- 4- Realizar los sorteos de las rifas con balotas, ruletas u otros sistemas diferentes al de las Loterías autorizadas en el Territorio Nacional.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 110. - REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS .- El Secretario General podrá conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2) Certificado de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3) Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), se deberá suscribir garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), la garantía podrá constituirse mediante una letra de cambio, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista o codeudor, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5) La disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería, podrá ser verificada en cualquier momento por el Secretario de General para garantizar la existencia real del premio.
- 6) Demostrar sumariamente que las rifas estén a nombre del organizador .
- 7) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle.
 - b) La fecha o fechas de los sorteos.
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

PARAGRAFO.- Los permisos para operar rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 111.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS.- Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.



3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Administración Municipal.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 112 - DETERMINACION DE LOS RESULTADOS.- Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 113- PRESENTACION DE GANADORES.- La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 114.- CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA.- Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaria General y la Inspección o autoridades de Policía velar por el cumplimiento de las normas respectivas; en el ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería o el premio que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en el Municipio, al igual que el premio debe ser depositado donde la administración municipal así lo ordene, para su entrega.

ARTICULO 115.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION.- En la Resolución que concede el permiso de operación o ejecución de las rifas, se fijará el valor a pagar el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto Ley 1298 de 1994 y Circular externa de la superintendencia Nacional de Salud ECOSALUD No. 13 DE 1996 o de conformidad la ley 643 de 2001.

CAPITULO IX

JUEGOS LOCALIZADOS

ARTICULO 116 .- DEFINICIÓN: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO: La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos son del Municipio.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Los juegos localizados que a partir de la expedición de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde o su delegado.

ARTICULO 117.- DESTINO DE LOS IMPUESTOS POR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se destinaran para contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado, los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y demanda en la prestación de los servicios de salud.
- b) El siete por ciento (7%) con destino al fondo de investigación en salud.
- c) El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- d) El cuatro por ciento (4%) para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.
- e) El cuatro por ciento (4%) para la vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

PARÁGRAFO: Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 118. - SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal. El municipio como administrador del monopolio podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando se detecte personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirá sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inicio la operación, además podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la investigación hubiera lugar a ella.
- b) Cuando el Municipio detecte que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

- c) Cuando se detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrá sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

ARTICULO 119.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En atención a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 643 de 2001 el municipio podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios para que rindan informe o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPITULO X

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 120.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, hípicas, gallísticas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilismo, motociclismo, coleo, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 121.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica responsable de presentar un espectáculo público determinado.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 122 - BASE GRAVABLE.- La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 123.- TARIFAS.- El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, del cual le corresponde al Instituto de recreación y Deporte de Monterrey.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTICULO 124.- REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Monterrey, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el General Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el General Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Recibo de Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración se requiera.
7. Constancia de Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de la Junta Municipal de deportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1. - Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Monterrey, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2. - En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Tesorería



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Municipal lleve el control de la boletería vendida para efectos de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables del espectáculo en la respectiva declaración.

ARTICULO 125. - CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impresos los siguientes detalles:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTICULO 126. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de espectáculo deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO.- La Secretaría de General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 127. - GARANTIA DE PAGO.- La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo, mediante el depósito en efectivo correspondiente al 50% de las boletas selladas.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 128.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.- La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos con los respectivos intereses de mora.

ARTICULO 129. – EXENCIONES.- Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.



2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los parques recreativos permanentes que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, tendrán una exención del gravamen del espectáculo público por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de inauguración durante el periodo comprendido entre el primero de enero del año 2001 y el treinta y uno (31) de diciembre del 2010.

PARAGRAFO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 130. - DISPOSICIONES COMUNES.- Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 131 - CONTROL DE ENTRADAS.- La Secretaría de Hacienda y el Inder, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 132.- DECLARACION.- Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XI

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACION URBANA, ESTUDIO Y APROBACION DE PLANOS Y OCUPACION DE VIAS PARA CONSTRUIR.

ARTICULO 133.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION.- Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal (Art. 99 Ley 388 de 1997, según acuerdo No 039 de 1999).



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

El alcalde de Monterrey-Casanare o por delegación, en la Oficina de Planeación Municipal, serán los encargados de tramitar y expedir las licencias de urbanización y construcción.

ARTICULO 134. - DEFINICION DE LICENCIA.- La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Secretaria de Planeación y valorización municipal autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes

La Dirección de Desarrollo Urbano, en las zonas donde lo estimen conveniente podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, Cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido-

Para dar cumplimiento a lo establecido en el código de construcciones sismorresistentes, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga en planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de calculo estructurales aprobados.

PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utiliza el procedimiento escrito en el presente articulo no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento escrito en los incisos 2º y 3º del presente artículo la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia .

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio de Monterrey.

Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTICULO 135- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.- Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales del Municipio de Monterrey, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Dirección de desarrollo Urbano.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTICULO 136.- SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos de la licencia las personas naturales o jurídicas propietarias de los respectivos inmuebles.



PARAGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 137. DELINEACION. Para obtener la licencia de construcción es requisito indispensable la delineación expedida por la Secretaria de planeación municipal.

ARTICULO 138. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso presenta el Propietario o en ultimas elabora a costa del propietario la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 139. TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a los vecinos dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo

La parte resolutive será publicada en el periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezara a correr al día siguiente a la publicación y en caso de los vecinos al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el código contencioso administrativo.

Transcurrido un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión expresa sobre ellos es negativa y quedara en firme el acto recurrido. Pasado dicho término el funcionario competente no podrá resolver el recurso interpuesto y el funcionario incurrirá en causal de mala conducta. (artículo 65 de la ley 9º de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el siguiente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o permiso se dejara constancia expresa a cerca de la existencia o disponibilidad difundida de los servicios públicos de conformidad con el artículo 41 de la ley 3ª de 1991.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capitulo se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 140. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles, de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios, o los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe .



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARAGRAFO.. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos los efectos aún cuando este sea posteriormente enajenado .

ARTICULO 141. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplido los pasos contemplados en el código de urbanismo o E.O.T, los funcionarios de la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 142. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTICULO 143. FINANCIACION. La Secretaria Hacienda del municipio y/o Tesorería municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por de la Secretaria de Planeación, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes , de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiara hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un intereses del tres punto cinco por ciento (3.5%), mensual sobre el saldo o el máximo permitido por la Superintendencia Bancaria, , cuyo pago se garantizara mediante la prestación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses .

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda y/o Tesorero municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviara a la Secretaria de Planeación municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Secretaria de Planeación.

PARAGARAFO. Para gozar del beneficio de la financiación el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda municipal y/o Tesorería municipal por intermedio de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 144. - DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.- Los determinados en las leyes o decretos vigentes y en especial el Acuerdo 039 de 1999 o Esquema de Ordenamiento territorial y deberá acompañarse de los siguientes documentos: (Art.10, Decreto 1052 de 1998).

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación legal de la misma mediante el documento legal idóneo no menor a 3 meses.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO. - Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 145 . REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenderá demoler deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior , con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias, con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción .
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud del formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 146. - DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.- Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo 144 del presente Estatuto, deben acompañarse de:

- a) Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos;
- b) Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Monterrey, acerca de la disponibilidad de servicios públicos Domiciliarios en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 147.- DOCUMENTOS ADICIONALES UNA VEZ APROBADA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.- Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en el presente Estatuto, deberá acompañarse de: (Art.11 Decreto 1052 de 1998).

- a) Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

- b) Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTICULO 148. -EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.- De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 149. - TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS.- La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrán un termino de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten (Art. 18 Decreto 1052 de 1998).

ARTICULO 150. - CONTENIDO DE LA LICENCIA

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

PARAGRAFO.- El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 151.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.- En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará los Arts. 99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, el E.O.T, y demás normas complementarias.

ARTICULO 152. - CESION OBLIGATORIA.- Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 153. - RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA.- El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 154.- VIGENCIA.- Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de la entrega de la Licencia; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Secretaria de Planeación, dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construida por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente las circunstancias.

ARTICULO 155. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citara para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del código contencioso administrativo

ARTICULO 156- EJECUCION DE LAS OBRAS.- La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 157- SUPERVISION DE LAS OBRAS.- de la Secretaria de Planeación, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 158.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO.- La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 159. – TARIFAS. Por encontrarse determinado en Acuerdo 039 de 1999 o EOT, la fórmula del costo de la licencia, se fija el valor del Metro Cuadrado en 5% Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV)

ARTICULO 160.- PROHIBICIONES.- Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 161.- SANCIONES.- El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente (Art. 83-88 Decreto 1052 de 1998).

PARAGRAFO.- Las multas producto de las sanciones se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a Tesorería Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 162.- EXENCIONES.- Se podrá conceder exenciones tributarias de este impuesto mediante petición formulada ante el Concejo Municipal o autoridad competente en los siguientes casos:

1. Por reparaciones generales de sardineles y/o andenes con el propósito de mejorar las aceras y vías públicas.
2. Por reparaciones generales tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones por inundaciones, incendios, terremotos y demás calamidades públicas.
3. Por construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones destinadas al culto religioso.
4. Por construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones de entidades públicas.
5. Por construcción de viviendas de Vivienda de Interés Social VIS. Cuyo presupuesto de obra no sobrepase los 35 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.(SMMLV)

ARTICULO 163. Otras tarifas afines a los procesos Urbanísticos, Fíjense las presentes tarifas en salarios diarios Mínimos legales vigentes- SDMLV.

CONCEPTO	S.M.D.L.V.
Aprobación de Planos M2	0.5%
Expedición de Fotocopias	2%
Expedición de Copias Heliografías	20%
Reproducción en medio Magnético	10%
Remodelación de fachadas metro cuadrado	7%

PARÁGRAFO. En la remodelación de fachada se incluye apertura de puertas, cambio de ventanas por puertas y viceversa, construcción vigas canales etc



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 164. Tarifa de Inscripción. Fíjese como tarifa de inscripción ante la secretaria de Planeación Municipal para establecer actividades afines en Salarios Mínimos Diarios legales vigentes -SDMLV:

CONCEPTO	TARIFA (S.M.D.L.V)
Inscripción de Arquitectos	6.00
Inscripción de Ingenieros	6.00
Inscripción de Topógrafos	4.00
Inscripción de Técnico Constructor	4.00
Expedición de Certificados	0.50
Expedición de Certificados de Nomenclatura	0.50
Otros servicios afines y de Planeación	1.00

ARTICULO 165. REGLAMENTACIÓN. Autorizar al ejecutivo Municipal, hasta por seis (6) meses, a partir de la sanción de este acuerdo, para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia, y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes con relación al urbanismo y planeación.

**DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS Y
 OCUPACION DE VIAS PARA CONSTRUCCION EN INMUEBLES**

ARTICULO 166.- HECHO GENERADOR.- Es causado por la demarcación que elabore la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones, tapias y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o por construir y que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del Municipio.

ARTICULO 167.- SUJETO PASIVO.- Lo conforman las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que adelanten obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o de organización y parcelación para construcción de los inmuebles de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 168.- BASE GRAVABLE.- Se determina en el caso de construcciones nuevas por la cuantía de los presupuestos de obra y en caso de refacciones por el avalúo del inmueble.

ARTICULO 169.- TARIFA

Delineación Urbana	El 10 % del valor de la licencia de construcción
Aprobación de Planos	El 5 % del valor de la licencia de construcción
Ocupación de vías, plazas y lugares públicos	El 5 % del valor de la licencia de construcción

PARAGRAFO 1. - En los casos donde no se cuente con presupuesto de obra, se cobrará un (1) SMDLV para delineación urbana y el 0.75 % SMDLV por metro de construcción para aprobación de planos.



PARAGRAFO 2. – Para los fines del presente Estatuto se consideran elementos del presupuesto de obra los siguientes:

1. Costos estimados de mano de obra.
2. Adquisición de materiales.
3. Compra y arrendamiento de equipos.
4. En general todos los costos y gastos diferentes a la adquisición de terrenos, derecho de conexión de servicios públicos, administración, etc.

PARAGRAFO 3. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTICULO 170.- VIGENCIA Y REQUISITOS.- La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

CAPITULO XII

OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO, TERRESTRE, AEREO, USO DEL SUBSUELO Y ROTURA DE VIAS

OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO TERRESTRE Y/O AEREO

Artículo 171. HECHO GENERADOR. Es del pago anual del derecho O CANON , cuyo hecho generador lo constituye la ocupación del espacio publico terrestre o aéreo o lugar destinado al uso publico dentro de la Jurisdicción del Municipio de Monterrey, por parte de las persona Naturales o Jurídicas, publicas o privadas, que se beneficien económicamente con la ocupación de la vía o espacio publico, o aéreo con:

- a. La ocupación transitoria o permanente por los particulares sobre el espacio publico de las vías, andenes, parques , plaza de mercado.
- b. Ocupación transitoria de las vías publicas por los particulares con materiales de construcción, campamentos, escombros y demás afines.
- c. Explotación del suelo y subsuelo en la zona urbana, con la ocupación permanente de bienes muebles o inmuebles que sirvan para la explotación económica y que los mismos generan un cargo o aprovechamiento a favor de un tercero.(postes).
- d. La ubicación de bienes muebles o inmuebles empotrados al suelo o subsuelo que perturben la libre locomoción aéreo o terrestre.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

- e. Las instalaciones físicas, las obras de ingeniería y sus anexidades, tales como postes, líneas de conducción de redes de Energía, TV Cable, y telecomunicaciones y demás instalaciones de otros prestadores.

El canon comenzará a causarse a partir de la vigencia de este acuerdo, sobre los bienes que en la actualidad y ha futuro, ocupen el espacio público terrestre y aéreo.

ARTICULO 172. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica , publica o privada, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal. responsable, que con la ocupación del espacio publico, sea en vías, andenes, o aéreo obtenga una contraprestación económica en su calidad de propietario, poseedor, arrendatario, liquidador o afines, en la jurisdicción Urbana o rural del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 173. BASE GRAVABLE. Lo constituye la medida en Metros lineales o cuadrados dependiendo de los muebles o inmuebles que ocupen el espacio publico terrestre o aéreo.

ARTICULO 174. TARIFAS O CANON. Establézcase el valor de ocupación del espacio público terrestre o aéreo, con bienes muebles o inmuebles en metros cuadrados o lineales en salarios diarios mínimos legales vigentes(SDMLV), por año, así:
Ocupación de Espacio Publico terrestre o aéreo en metros cuadrados y lineales.

CONCEPTO	S.M.D.L.V.
Zonas Comerciales	2%
Zonas Residenciales	1%
Zona Rural	0.5%

ARTICULO 175. REGLAMENTACIÓN. Autorizar hasta por seis meses, a partir de la sanción del presente acuerdo, al Alcalde Municipal para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia, permisos para el uso, a quienes explotan transitoriamente o permanente el espacio publico y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes con relación al uso del Espacio publico terrestre y aéreo.

USO DEL SUBSUELO Y ROTURA DE VIAS.

ARTICULO 176. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo, o rotura de vías, mediante excavaciones , canalizaciones, o vías subterráneas que se realicen en la Jurisdicción del Municipio de Monterrey, por parte de las persona Naturales o Jurídicas, publicas o privadas, que se beneficien económicamente con el uso del Subsuelo con:

1. La ocupación transitoria o permanente del Subsuelo por los particulares en las vías urbanas o rurales.
2. Explotación del suelo y subsuelo en la zona urbana, con la ocupación permanente de bienes muebles o inmuebles que sirvan para la explotación económica y que los mismos generan un cargo o aprovechamiento a favor de un tercero.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

3. La ubicación de bienes muebles o inmuebles en el subsuelo, empotrados o que descansen.
4. Las instalaciones físicas, las obras de ingeniería y sus anexidades, subterráneas de líneas de conducción de redes de Energía, TV Cable, telecomunicaciones, Gas, Acueducto, Alcantarillado y demás instalaciones de otros prestadores.

El canon comenzará a causarse a partir de la vigencia de este acuerdo, sobre los bienes que en la actualidad y ha futuro, ocupen el subsuelo.

ARTICULO 177. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, publica o privada, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal. responsable, que con el uso del subsuelo y/o rotura de vías obtenga una contraprestación económica, permanente o transitoria por su utilización sea en su calidad de propietario, poseedor, arrendatario, liquidador o afines que se beneficie económicamente por la ocupación del subsuelo, en la jurisdicción Urbana o rural del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE. La constituye la medida en Metros lineales o cuadrados, dependiendo de los muebles o inmuebles que se adhieran por su uso al subsuelo o que usen el subsuelo.

ARTICULO 179. TARIFAS O CANON. Si el uso del subsuelo o roturas de vías es permanente se cobrara un canon y si es temporal una tarifa. Establézcase el valor por metros cuadrados o lineales, en salarios diarios mínimos legales vigentes SMDLV, por año, así:

Uso del subsuelo y rotura de vías en metros cuadrados.

CONCEPTO	TARIFA (S.M.D.L.V)
Zonas comerciales	2%
Zonas Residenciales y Centros poblados	1%

Uso del Subsuelo o rotura de vías en metros lineales

CONCEPTO	TARIFA (S.M.D.L.V)
Zonas comerciales	15%
Zonas Residenciales y Centros Poblados	10%

ARTICULO 180. REGLAMENTACIÓN. Autorizar hasta por seis (6) meses, a partir de la sanción del presente acuerdo al Alcalde Municipal, para reglamentar mediante acto administrativo lo relacionado con el control, inspección, vigilancia, permisos para el uso a quienes explotan transitoriamente o permanente el espacio publico y régimen sancionatorio para evasores y contribuyentes morosos ajustado con las normas y disposiciones legales vigentes con relación al uso del subsuelo y rotura de vías.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE PLUSVALÍA



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 181. DEFINICIÓN. La contribución de desarrollo municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal. Dicha contribución tiene carácter nacional.

La contribución de desarrollo municipal será obligatoria para todos los municipios con mas de 100.000 habitantes, pero en los municipios con menor número de habitantes, los concejos municipales podrán autorizar en concordancia con lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 182. HECHO GENERADOR. Constituye hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso mas rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se determine formalmente en el respectivo E.O.T. en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural o suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación de régimen o la zonificación de usos del suelo urbano o Rural, excluyendo los Centros Poblados.

En el mismo E. O. T, o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de la acciones urbanísticas contempladas en este articulo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 183. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinara el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominara nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el predio comercial antes de la acción urbanística al tenor de los establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.



Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTICULO 184. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto, a la base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 185. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considera como objeto de la participación de la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 186. TARIFA. Se imputa a la plusvalía generada el diez por ciento (15%) del valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y la condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Cuando Sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generados en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en la exigibilidad y cobro de la participación, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 187. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA.

El IGAC, o la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta, su situación a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos, anteriormente.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan E.O.T, de su revisión, o de los instrumentos que desarrollan o contemplan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generados de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente al perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido ese término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos o parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO. 188 LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE LA PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de la plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal o la Dirección de Desarrollo Urbano, liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tarifa del 15% correspondiente.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de participación correspondiente a todos y cada uno de los precios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determine, y para notificarlos a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través del edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo del acto de liquidación del efecto de plusvalía, se ordenará una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia de dominio sobre lo mismo, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO 1. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular y disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto de plusvalía, la administración divulgará el efecto de plusvalía por metro cuadrado por cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 189. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE LA PLUSVALIA. Cualquier propietario poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía , podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación de mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recurso de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el código contencioso administrativo.

ARTICULO 190 EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía a cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generados de que trata el presente acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía, generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencias del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 182 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTICULO 191. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto del mismo valor, equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas, proyectos; en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, que sean equivalentes a los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicio públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamiento urbano en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía , previo acuerdo con la administración municipal, acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y 55 de la ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerán al propietario o poseedor un descuento del cinco (5%) por ciento del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativas o en forma combinada.

ARTICULO 192. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales y para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano y Rural.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbano y Rural u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana y Rural.
7. Para la compra de Terrenos a la conservación de cuencas Hidrográficas.

ARTICULO 193. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 194. EXENCIONES. Están exentos del pago de la contribución los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los de predios urbanos con área de lote menor o igual a 300 metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyectos de renovación o remodelación urbanas y rurales y reajuste o reintegro de tierras.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

ARTICULO 195. HECHO GENERADOR. Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como publicas.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o Jurídicas, sin establecimiento de Comercio con sede en Monterrey, que ocasional o temporalmente se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias, tanto en vehículos con motor, casetas o puestos en el Municipio de Monterrey.

PARÁGRAFO: Entiéndase por vendedores temporales aquellos que ocasión de festividades, festivales, temporadas de estudio o celebraciones varias, perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios.

ARTICULO 197. BASE GRAVABLE. Esta se conforma por la combinación y categoría del producto ofrecido al público.

ARTICULO 198. TARIFA. La tarifa se establece por Hora, de acuerdo al objeto de la venta, la cual se liquidará y pagará en la Tesorería Municipal, de forma anticipada y bimestralmente o proporcional, a los días y horas del bimestre.



CONCEPTO	TARIFAS POR HORA (S.M.L.D.V)
Ventas de pescado, Carnes, Huevos, pollos, frutas,	0.7%
Venta de verdura y legumbres	0.6%
Venta de granos, jugos naturales, comidas rápidas	0.5%
Venta de electrodomésticos y productos de panadería	1%
Mercancías y Ropas	1%
Otras actividades	1%

ARTICULO 199. Permiso. Deberá ser solicitado con anticipación en la Alcaldía Municipal, por intermedio de la Secretaria de General o quien haga sus veces, adjuntando el recibo de pago del Impuesto expedido por la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La no exhibición, ante las autoridades de Policía o administrativas del permiso anterior, dará con el decomiso de la mercancía y multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Diarios legales vigentes - SMDLV, por el primer día y así sucesivamente, la que deberá ser cancelada en la Tesorería Municipal.

CAPITULO XV

TASA MUNICIPAL DE PESAS Y MEDIDAS UTILIZADOS PARA LA INSPECCIÓN DE CALIDAD Y CANTIDAD

ARTICULO 200. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, medidas, basculas, romanas, contadores y demás medidores utilizados para la inspección de calidad y cantidad de agua, Energía, teléfonos, gas Natural, Hidrocarburos, petróleo (crudo) o derivados del petróleo, y de productos de exportación y demás medidores utilizados en la comercialización y para la medida en la provisión de bienes y/o servicios (Ley 33 de 1905)

ARTICULO 201. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, publica o privada, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal. Propietarias, poseedoras y/o tenedores que utilicen pesas y medidas en asuntos oficiales y/o comerciales, en actos y contratos cuando a ello haya lugar en la jurisdicción Urbana y/o Rural del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 202. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición y se liquidara y pagara bimestralmente por el sujeto pasivo, teniendo en cuenta un promedio bimestral del producto comercializado. La administración Municipal deberá llevar un registro que permita determinar la cantidad y/o calidad del bien o producto que hizo uso de la pesa o medida, y este promedio bimestral se multiplicara por el valor comercial del producto para hallar la base de liquidación.

PARAGRAFO: Mientras se llevan los registros y se imponen los sellos de garantía la administración municipal está facultada para tomar como la base de liquidación, los reportes de comercialización expedidos por las autoridades competentes según el caso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 203. TARIFAS. La tasa se liquidara y pagará bimestralmente, por razón al uso de pesa y/o medida, en el plazo establecido en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para el impuesto de las ventas así:

CONCEPTO	TARIFA
Servicios Públicos Domiciliarios, Cuyas tarifas estén vigiladas Por la Superintendencia de Servicios Públicos	0.5 POR MIL
Comercialización de Ganado, en pie	0.1 POR MIL
Comercialización de ganado en canal	5 POR MIL
Medidas de Petróleo (crudo) Gas, e Hidrocarburos y actividades Afines	0.01 POR MIL
De mas Actividades no clasificadas	1 POR MIL

PARÁGRAFO : Los dineros recaducados por este concepto serán destinados entre otros asi:

1. el 10% para implementar la modalidad Agropecuaria en el Instituto Técnico Diversificado de Monterrey.
2. el 90% restante para el fomento y producción agropecuaria.

ARTICULO 204 VIGILANCIA Y CONTROL : Las autoridades de policía Municipal, tienen derecho y obligación de controlar y verificar la exactitud de estas maquinas e instrumentos de medida de cantidad y calidad con patrones especiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad con símbolos de garantía

ARTICULO 205 SELLO DE GARANTIA. Como refrendación se colocara un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros los siguientes datos:

1. Numero de Orden.
2. Nombre o dirección del poseedor, propietario o tenedor.
3. Fecha de Registro.
4. Instrumento.
5. Fecha de vencimiento del registro

ARTICULO 206 PAGOS. La liquidación y pago será bimestral en las fechas de pago que fije la DIAN, para el Impuesto a las ventas, pasados los cuales deberán pagar los intereses comerciales fijados por la superintendencia bancaria, en caso de que no hayan sido puestos a disposición del tesorero municipal, facultando a ejecuciones fiscales de la secretaria de hacienda o quien haga sus veces, para exigir el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 207 EXENCIONES : Se encuentran exentos de este gravamen lo expendios de carne que se encuentren ubicados dentro de la plaza de mercado.



CAPITULO XVI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 208- HECHO GENERADOR.- La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 209.UJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 210 SUJETO ACTIVO. Esta representado por el municipio de Monterrey a cuyo favor se establece el impuesto de registro de patentes, marcas y herretes o cifras quemadoras y por ende en su cabeza la potestad de la liquidación, cobro investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 211 BASE GRAVABLE.- La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 212- TARIFA.- La tarifa es de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada unidad.

ARTICULO 213- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.- 1.
- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con la monografía o adherencia de las mismas en un libro donde se deben consignar por lo menos los siguientes datos:

1. Fecha y Número de Registro
2. Identificación del propietario de la marca
3. Nombre de la finca y ubicación
4. Clase de semovientes
5. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTICULO 214- GUIA DE DEGUELLO.- Es la autorización que expide la Tesorería Municipal para el sacrificio de ganado menor o mayor dentro de la Jurisdicción del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 215- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como vacunos, porcinos, ovinos, caprinos y demás especies que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 216.UJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor autorizado, del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 217- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el número de semovientes mayores y menores a sacrificar y los servicios que solicite el usuario.

ARTICULO 218 – TARIFA.- Por el degüello de ganado mayor y menor se cobrará un impuesto de 2.0 % y 1.5%. del valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) por cada animal sacrificado, respectivamente.

ARTICULO 219 RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.- El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 220 - REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.- El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar ante el Administrador de Matadero o frigorífico los siguientes requisitos:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Inspección de Ganadería.

PARAGRAFO.- Para los trámites del sacrificio de ganado mayor y menor en los centros poblados de la Jurisdicción del Municipio de Monterrey se regirán por lo establecido en el presente capítulo y su control y vigilancia la efectuarán los respectivos Inspectores Rurales de Policía o Corregidores o Promotores.

ARTICULO 221- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.- La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 222 SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella, el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual caduca la guía .

ARTICULO 223- RELACION.- Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, propietario o poseedor, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 224- HECHO GENERADOR.- Está constituido por la legalización de transacciones comerciales de semovientes dentro de la jurisdicción del Municipio de Monterrey y el traslado o movilización de ganado mayor y menor fuera del Municipio.

PARAGRAFO.- La legalización de transacciones comerciales de ganados consiste en la expedición de la respectiva Papeleta de compraventa por la cantidad de cabezas de ganado que intervienen en el acto, donde se consignan datos como: la identificación del comprador, vendedor, cantidad de semovientes y las cifras quemadoras o herretes que garantizan la legalidad y procedencia de los semovientes.

ARTICULO 225- SUJETO PASIVO.- Lo constituyen las personas naturales o jurídicas que legalicen transacciones comerciales de semovientes, o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 226- BASE GRAVABLE.- Lo constituye el número de cabezas de ganado vendidas, movilizadas o trasladadas fuera de la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 227- TARIFA

CONCEPTO	GANADO MAYOR	GANADO MENOR
Guías de Movilización	15% (S.M.L.D.V.) por cabeza.	12% (S.M.L.D.V.) por cabeza.
Papeletas	8% (S.M.L.D.V.) por cabeza.	5% (S.M.L.D.V.) por cabeza.
Papelería	10% (S.M.L.D.V.) por formato.	8% (S.M.L.D.V.) por formato.

PARÁGRAFO. El valor correspondiente a la tarifa anterior se debe aproximar por exceso o por defecto a los múltiplos de \$100 .

ARTICULO 228- DETERMINACION DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado por la tarifa correspondiente.

CAPITULO XIX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 239- SOBRETASA A LA GASOLINA.- Establecer la sobretasa a la gasolina motor a una tarifa del quince por ciento (15%) al precio de la gasolina extra y corriente, con destinación a gastos de funcionamiento Administración Municipal, el Concejo y la Personería.

ARTICULO 230.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 231.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente la distribuidora mayorista al Municipio.

ARTICULO 232.- TARIFA.- La Sobretasa a la gasolina será del quince por ciento (15%), o la máxima permitida por ley.

ARTICULO 233 - SUJETO PASIVO.- Los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTICULO 234.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.- Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de la causación, quedando sometidos a la misma sanción prevista en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto tributario para los responsables de retención en la fuente (Art.125 Ley 488 de 1998, Art.7,8 Decreto 2653 de 1998).

PARAGRAFO.- La declaración de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente deberá ser presentada en el formulario definitivo MHCP-DAF-005G, el cual consta de un borrador, un original con destino al municipio y dos copias, una para el declarante y otra para la entidad financiera (Resolución 181 de febrero 01 de 2.000).

CAPITULO XX

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 235.- SOBRETASA DE BOMBEROS.- De acuerdo a la ley 322 de 1996 y la resolución No. 1611 de 1998, se liquidará un valor adicional al Impuesto de Industria y Comercio, con destino exclusivo a un fondo especial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, que es un servicio público esencial a cargo del Estado. El cual no será deducible del impuesto de Industria y comercio

ARTICULO 236.- HECHO GENERADOR.- Está conformado por el valor liquidado y pagado por los responsables de reteica o contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 237.- BASE GRAVABLE.- Es el valor total de la liquidación del impuesto de industria y comercio a cargo, en el caso de los contribuyentes y/o responsables declarantes; en caso de que los responsables contraten cualquier tipo de actividad en el Municipio de Monterrey, estos deberán retener a sus contratistas además del ICA, avisos y tableros, la sobretasa a la actividad bomberil, la cual se obtiene de aplicar la tarifa respectiva y lo retenido o pagado, se recaudará simultáneamente con el impuesto de industria y comercio en forma conjunta e inseparable.

PARAGRAFO. Para su pago los responsables y/o contribuyentes la deberá incluir en el formulario Impuesto de Industria y Comercio en la declaración mensual y/o anual según el caso.

ARTICULO 238. - SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes o responsables (reteica) del Impuesto Predial e Industria y Comercio.

ARTICULO 239- TARIFA: Es el 2% de lo liquidado o retenido (reteica) por impuesto de industria y comercio cuando su monto sea inferior a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV. Y el 4% de los liquidar o retenido (reteica) por Impuesto de Industria y Comercio cuando sea superior a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.



CAPITULO XXI

IMPUESTO DE CARNICERIA Y SOMBRA

ARTICULO 240- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de vender que tiene todo expendedor de carne.

ARTICULO 241 – BASE GRAVABLE: Lo constituye el expendio de carne en canal de ganado mayor o menor.

ARTICULO 242 – SUJETO PASIVO: Es la persona jurídica o natural que se dedica al expendio de carne .

ARTICULO 243 – TARIFA : Es el diez por ciento de los ingresos diarios promedio mensual .

ARTICULO 244 – EXENCIONES: Del presente gravamen estarán exentos quienes se ubiquen dentro de las instalaciones de la plaza de mercado.

CAPITULO XXII

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 245- HECHO GENERADOR.- Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo (Art.234 Decreto 1333 de 1986).

ARTICULO 246- CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION.- La valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe satisfacer una necesidad colectiva.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

PARAGRAFO.- Cuando la obra la realice un Ente Público del orden Departamental o Nacional, la valorización no se puede efectuar sin la autorización de la respectiva entidad Constructora.

ARTICULO 247- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION.- Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 248- BASE DE DISTRIBUCION.- Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos de hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTICULO 249- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION.- El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se hará por parte del Municipio de Monterrey a través de la Junta de Valorización y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras que causaron la valorización o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente. El recaudo de la contribución por valorización, generada por las obras construidas por el Municipio estará a cargo de la Tesorería Municipal o las Entidades Bancarias autorizadas y se hará teniendo en cuenta las fechas que fije la Junta de Valorización.

PARAGRAFO - El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel que realice la obra le ceda los derechos correspondientes al Municipios. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras priorizadas en el plan desarrollo del Municipio.

ARTICULO 250- JUNTA DE VALORIZACION.- Estará integrada por:

- El Alcalde o su delegado
- El Secretario de Obras o quien haga sus veces
- El Director de la Oficina de Planeación Municipal
- Un representante del Concejo Municipal
- Tres Representantes de la Comunidad beneficiaria de las obras objeto de la Contribución por Valorización a fijarse

ARTICULO 251 -PRESUPUESTO DE LA OBRA.- Autorizada la ejecución de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del proyecto respectivo, el cual comprenderá, sus diseños, presupuesto, medios de financiación, estudio de la zona de influencia y la proporción de pago de los futuros beneficiarios.

PARAGRAFO.- El presupuesto de la obra deberá ser presentado por la secretaria de obras a la Junta de Valorización, para que apruebe el cobro de la Valoración.

ARTICULO 252 AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.- Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 253 LIQUIDACION DEFINITIVA.- Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 254.- FUNCIONES DE LA JUNTA DE VALORIZACION.-

1. Aprobar que obras se van adelantar por el sistema de valorización.
2. Definir el sistema de distribución de pago la valoración de acuerdo al beneficio que la obra produzca y la capacidad de pago del propietario que ha de ser gravado, lo anterior teniendo en cuenta el principio de equidad.
3. Fijar previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación Municipal o aceptado por ésta. De conformidad a:
 - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.
 - De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.
4. Fijar que el pago de la contribución de valorización se haga exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización
5. conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.
6. Reglamentar sobre el descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del quince por ciento (15%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 255.- PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION.- La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 256.- AMPLIACION DE ZONAS.- La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 257.- EXENCIONES DEL PAGO .- Los inmuebles de propiedad pública.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 258.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.- Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, el Municipio a través del Tesorero Municipal, procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 259.- PROHIBICION A REGISTRADORES.- Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 260.- AVISO A LA TESORERIA.- Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Junta de Valorización comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvos por este concepto.

ARTICULO 261.- PAGO SOLIDARIO.- La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el mismo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 262.- MORA EN EL PAGO.- El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art. 45 Ley 383 de 1997).

ARTICULO 263.- TITULO EJECUTIVO.- La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 264.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS.- El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta el día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XXIII



CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTICULO 265. - HECHO GENERADOR.- Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público del nivel municipal, que celebren contratos de adición al valor de los existentes, por lo cual se deberán pagar a favor del Municipio de Monterrey, la contribución especial sobre contratos. (Art.120. Ley 418 del 26 de diciembre de 1997)

ARTICULO 266.- SUJETO PASIVO .- Son sujetos pasivos de este tributo las personas naturales o jurídicas, consocios, uniones temporales y sociedades de hecho que suscriban o celebren contratos de obra pública o adiciones, para la construcción y mantenimiento de vías dentro de la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 267.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realizar en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

ARTICULO 268.- TARIFA.- La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total al correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO.- La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 269.- DESTINACION DEL RECAUDO.- El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado oportunamente en la cuenta que se tenga destinada para el manejo de este fondo especial de seguridad del Municipio.

Los recursos que recaude el Municipio por este concepto deberán invertirse por El Fondo para dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Estas inversiones se realizarán de conformidad con lo reglamentado por La Junta Municipal de Seguridad. (Art.122. Ley 418 de 1997).

PARAGRAFO.- La celebración o adición de contratos de concesión de obras públicas no causará la contribución especial establecida en este capítulo. (Art.120. parágrafo único Ley 418 de 1997)

ARTICULO 270. FACULTASE A ALCALDE, hasta por seis meses, a partir de la sanción de este acuerdo para reglamentar el Fondo Cuenta especial, descrito anteriormente.



CAPITULO XXIV

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 271.- COSO MUNICIPAL.- Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 272.- HECHO GENERADOR.- Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse deambulando en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 273.- BASE GRAVABLE.- Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 274. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a la instalaciones del coso municipal para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente.:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá : identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones, se identificara mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal,, utilizando para ellos pintura. También serán sometidos a examen sanitario por los técnicos de la UMATA de acuerdo con lo previsto en el articulo 325 del código sanitario nacional (ley 9º de 1.979).

2. Si realizado el correspondiente examen, el semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará a cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si del examen sanitario resulta que el semoviente o animal doméstico se halla enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa autorización del médico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Inspector de Policía podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud .

5. Si transcurrido cinco (5)días hábiles de la conducción del semoviente o animal domestico al coso municipal no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo será entregado en calidad de deposito a la sociedad protectora de animales si la hubiere, o de conformidad con las normas del código civil o en la entidad en la cual el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo una vez cancelado los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó a deposito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirado, con la prevención de que si volvieren a dejarlos



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 2020) y el Código Departamental de Policía..

ARTICULO 275.- TARIFAS.- Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Ganado Mayor	10% por cabeza (por día.)
Ganado Menor	5% por cabeza (por día)

ARTICULO 276. - DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.- El semoviente que sea conducido al coso Municipal deberá ser reclamado por su propietario con indicación de testigos durante los diez (10) días siguientes a su retención o de lo contrario se podrá declarar como un bien mostrenco del Municipio y se podrá rematar en subasta pública, cuyo valor ingresará al fisco Municipal.

ARTICULO 277.- SANCION.- La persona que saque del coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo se hará acreedor a multa equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del semoviente, la cual será cancelada en Tesorería municipal.

CAPITULO XXV

USO DE LA VILAL OLIMPICA

ARTICULO 278.- HECHO GENERADOR.- El uso de la Villa Olímpica por parte de particulares, con el fin de adelantar partidos de Fútbol del nivel competitivo y recreativo

ARTICULO 279. – TARIFA. La tarifa o canon se cobrará por partido la cual equivale 1.5 salarios Mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 280. ADMINISTRACIÓN La Administración de la Villa Olímpica corresponde al Inder quien deberá organizar y realizar las actividades en lo relacionado con la cancha de fútbol.

ARTICULO 281: PAGO- Se adelantará en la Tesorería Municipal previo a la celebración del partido el cual debe estar programado por el Inder y su recaudo será para la destinación al mantenimiento de este escenario deportivo por parte del administrador.

PARÁGRAFO: El anterior pago se hará exigible a partir del funcionamiento de la cancha de fútbol.

ARTICULO 282. PROHIBICIONES – No se adelantarán en la gramado de la cancha de fútbol actividades diferentes a este deporte.

CAPITULO XXVI



IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTO

ARTICULO 283. HECHO GENERADOR: El transporte de gas o hidrocarburos por el oleoducto construido a partir de 07 de Octubre de 1952, exceptuando el realizado por oleoductos privados de uso privado para el servicio exclusivo de exportaciones de petróleo del mismo propietario del oleoducto.

ARTICULO 284. SUJETO ACTIVO. LA NACIÓN. Por ser un impuesto cedido a los Municipios no productores por cuyas jurisdicciones atraviesan los oleoductos o gaseoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

ARTICULO 285. BASE GRAVABLE. El valor resultante de multiplicar el numero de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

ARTICULO 286. TARIFA. El 2% para el transporte de productos provenientes de las concesiones situadas en la Región oriental del país.

CAPITULO XXVII

IMPUESTO Y LA TASA MUNICIPAL DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 287: Créase en el Municipio de Monterrey Casanare, el impuesto y la tasa como retribución a la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO 1: Impuesto será la contribución que pagaran los actuales usuarios del servicio de alumbrado domiciliario.

PARÁGRAFO 2: TASA será la que pagarán los propietarios de predios urbanizables y no urbanizados y urbanizados y no edificados.

ARTICULO 288: HECHO GENERADOR.— Lo constituye la prestación del servicio del alumbrado público a beneficiarios del sector urbano y centros poblados si estos los causan ubicados en la jurisdicción del Municipio de Monterrey Casanare.

ARTICULO 289: SUJETO ACTIVO. — Será el Municipio de Monterrey Casanare quien a su vez a través de convenios podrá delegar o contratar con una empresa distribuidora y comercializadora de energía el servicio de alumbrado público y su mantenimiento, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor de dicha tasa.

ARTICULO 290: SUJETO PASIVO. — Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en este perímetro de la ciudad de Monterrey Casanare. Igualmente, serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables y no urbanizados y urbanizados y no edificados, ubicados en el perímetro urbano de la ciudad.

PARÁGRAFO: En todo caso, serán sujetos pasivos, quienes figuren como propietarios de los bienes inmuebles en los archivos de la oficina de Catastro, y/o Planeación Municipal.



ARTICULO 291: BASE GRAVABLE: - La base gravable para la liquidación del impuesto será el valor del consumo de Energía Eléctrica, facturado por la empresa prestadora de dicho servicio a los suscriptores.

ARTICULO 292: TARIFAS PARA EL ALUMBRADO PUBLICO Y MANTENIMIENTO.

ESTRATOS	TARIFA(SMDLV) ALUMBRADO PUBLICO	TARIFA MANTENIMIENTO(SMDLV)
Estrato 1	16%	4.5%
Estrato 2	21%	6.5%
Estrato 3	32%	7.5%
Comercial	37%	7.5%
Oficial	32%	7.5%
Industrial	37%	7.5%

PARÁGRAFO 1: las tarifas anteriores de incrementaran en mismo porcentaje que aumente el kilovatio para el servicio de energía no regulado y aprobado por la CREG.

PARÁGRAFO 2: Para los predios urbanizables y no urbanizados o urbanizados y no edificados se establece una tarifa del 22% del SMDLV, como tarifa mensual, los cuales se incrementarán cada vez que sea necesario en el porcentaje en que sean reajustadas las tarifas de electrificación por la Comisión reguladora.

ARTICULO 293: La empresa seleccionada para prestar el servicio de alumbrado público, podrá liquidar, facturar y recaudar el impuesto de Alumbrado Público al usuario final, mediante la utilización de su propia infraestructura y la factura a cada usuario dentro de la cuenta del servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO: Para el recaudo aplicable de los predios urbanizables no urbanizados y no edificados beneficiarios del alumbrado publico en el sector urbano y rural se liquidará y cobrará anualmente por parte de la Tesorería Municipal con el recibo del Impuesto Predial, dineros que serán incorporados al presupuesto anual del Municipio como recursos propios.

ARTICULO 294: La empresa seleccionada facturará el servicio de energía y alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG- y teniendo en cuenta el margen de eficiencia reportado por la empresa distribuidora y comercializadora.

ARTICULO 295: El Municipio se compromete a cancelar el saldo o diferencia entre lo facturado y lo recaudado, por la empresa prestadora del servicio de Alumbrado Público.

CAPITULO XXVIII

PLAZA DE MERCADO



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 296.- HECHO GENERADOR.- La Utilización por parte de los particulares de este espacio, puestos o locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado, bienes de consumo o insumos.

ARTICULO 297. – TARIFA. La tarifa se cobrará mensualmente, según la categoría y ubicación de los puestos o locales dentro de la plaza de mercado, por metro cuadrado, así:

CONCEPTO	TARIFA (S.M.M.LV.)
Canon mensual para Venta Productos agropecuarios o procesados.	3 % por mes Por METRO – CUADRADO

PAGRAFO 1: Exención. El lugar de ubicación de los campesinos del Municipio, para la venta de productos tradicionales de la región, estará exento hasta por 10 Años, para el pago de esta tarifa.

ARTICULO 298.- ADMINISTRACIÓN: . La Administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Administración Municipal.

CAPITULO XXIX

MATADERO PUBLICO

ARTICULO 299.- HECHO GENERADOR.- El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor.

ARTICULO 300.- TARIFAS.- Las tarifas serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (S.M.D.L.V.)	BASE
Ganado mayor	1 SMDLV	CABEZA
Ganado menor	0.5 SMDLV	CABEZA

ARTICULO 301- OTRAS TARIFAS AFINES AL SERVICIO PLAZA DE FERIAS.

CONCEPTO	TARIFA (S.M.D.LV)
Uso Corrales	10% Por cabeza
Uso Bascula Municipal	20% Por cabezal
Uso Manga de Coleo	20% Por cabeza

CAPITULO XXX

TERMINAL DE TRANSPORTE



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 302.- HECHO GENERADOR.- El uso y explotación del Terminal de Transporte Municipal por parte de Empresas de transporte de pasajeros y/o carga, comerciantes y demás actividades afines.

ARTICULO 303.- TARIFAS.

CONCEPTO	TARIFA (S.M.M.LV.)
Canon mensual para, Oficinas Empresas de Transporte .	3 % por mes *M –CUADRADO
Peaje por vehículo por ruta interdepartamental	0.5 %

CAPITULO XXXI

EXPEDICION DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS DE NOMENCLATURA

ARTICULO 304.- HECHO GENERADOR.- Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección Alfa Numérica de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

ARTICULO 305.- TRAMITE PARA SU EXPEDICION.- La expedición de certificados de paz y salvo de tesorería, se hará de conformidad con los siguientes requisitos:

1. Solicitud verbal o escrita dirigida al Tesorero Municipal con indicación de motivo.
2. Presentación de documento de identificación (Cédula de Ciudadanía o NIT).
3. Ultimo recibo de pago del impuesto objeto del certificado.

PARAGRAFO.- Las compañías o consorcios contratistas de ECOPETROL, multinacional BPX COLOMBIA, etc. Vinculadas a la explotación petrolera del departamento y asentadas en la jurisdicción Municipal, deberán acreditar el Paz y Salvo de Tesorería por la cancelación de los impuestos a que haya lugar, cada vez que suscriban un contrato en el área de influencia del Municipio.

ARTICULO 306.- TARIFAS.- El costo por la expedición de los documentos referidos en el presente capítulo que deben sufragar los contribuyentes y/o usuarios del Municipio son:

CONCEPTO	TARIFA (S.M.D.L.V.)
1. Paz y Salvo Municipal	50%
2. Otras Constancias y/o Certificaciones	50%

ARTICULO 307.- VENTA DE FORMULARIOS.- La venta de formularios, formas o similares, tendrán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS (S.M.D.L.V.)
----------	----------------------



Formato de Cuenta de Cobro	5%
Formulario de Declaración de Industria y Comercio	25%

CAPITULO XXXII

TASA DE ADJUDICACION DE BALDIOS

ARTICULO 308. NATURALEZA. Es la legalización de la tenencia y entrega de lotes baldíos de terrenos urbanos que han sido tomados por personas de escasos recursos económicos.

ARTICULO 309 REQUISITOS. Las personas que solicitan la adjudicación de un baldío deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, sobre la inspección ocular.
2. No poseer bienes inmuebles en el municipio de Monterrey.

ARTICULO 310. BASE GRAVABLE. Es el número de metros cuadrados del predio baldío a adjudicar.

ARTICULO 311. SUJETO PASIVO. Es la persona que solicita la adjudicación del predio.

ARTICULO 312. TARIFA. Se cobrará el 50% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente por metro cuadrado

PARÁGRAFO: Facúltese al Alcalde hasta por seis (6) meses después de la sanción del presente Acuerdo para que adopte mediante acto administrativo el procedimiento a efectos de elaborar las escrituras publicas de los inmuebles que han sido adjudicados por el Municipio a título de subsidio, y los inmuebles baldíos menores a cuatrocientos metros cuadrados donde los particulares hayan adelantados mejoras debidamente reconocidas.

CAPITULO XXXIII OTROS INGRESOS

ARTICULO 313. TARIFAS

CONCEPTO	TARIFA (S.M.D.L.V.)
Inscripción de proveedores, contratistas, consultores, asesores, constructores ingenieros, arquitectos	2
Inscripción maestros constructores y oficiales de obra	1 ANUAL

PARAGRAFO.- Se autoriza al Alcalde Municipal, hasta por seis meses, para reglamentar el cobro de estas tarifas

ARTICULO 314. Las tarifas descritas anteriormente, comenzaran a regir a partir del 01 de Enero de 2002.



ARTICULO 315. Las tarifas establecidas anteriormente, si su valor a pagar en caja es de \$0 a \$999, su pago se aproxima Al múltiplo de \$100, ya sea por exceso o por defecto.

CAPITULO XXXIV

MULTAS VARIAS

ARTICULO 316.- Son las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 317.- El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTICULO 318. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de 10 días hábiles, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 319. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 320. SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario el valor mínimo de cualquier sanción para el Municipio de Monterrey será el 30% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).



ARTICULO 320-1. BASE DE LIQUIDACIÓN DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado y al impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la Jurisdicción del Monterrey Casanare.

ARTICULO 321. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por Tesorería Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

ARTICULO 322. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 323. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por Tesorería Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 324. OTRAS SANCIONES. Se aplicaran las siguientes del Estatuto Tributario,

“Artículo 640-1. Otras Sanciones

El Agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.
(Ley 6/92, Art. 48)

Artículo 640-2. Independencia de Procesos.

Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria. (Ley 6/92, Art. 48)”

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 325. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado, al 10% del valor comercial de los predios.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de azar y espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina y al ACPM, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a tasa de pesas y medidas, al diez por ciento (10%) del valor comercial de cada una los medidores o contadores instalados y en uso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refiere los numerales 2, 3, 4, 5 y del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

PARAGAFOS SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 326. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV). En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar al diez por ciento (10%) al mismo, o ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV).

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0,5%) del autoavalo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor, o de la suma de ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 327. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar al diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV). En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV).



En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del Autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor, o ciento veinticinco (125) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 328. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 85 de este Decreto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquellas, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 329. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 101 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del E.T.

ARTICULO 330. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 331. SANCION POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorios, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

“Artículo 634. Sanción por Mora en el Pago de Impuestos, Anticipos y Retenciones.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 634-1.Suspensión de los intereses moratorios

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo adicionado Ley 383/97,art.69)

Artículo 635.Determinación de la Tasa de Interés Moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés –DTF- efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un cincuenta por ciento (50%). El gobierno publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa – DTF- promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior. Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo el interés moratorio será del cuarenta y cinco por ciento (45%) anual.”

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 332. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

‘Artículo 636. Sanción Por Mora En La Consignación De Los Valores Recaudados Por Las Entidades Autorizadas

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla << Total Pagos >> de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo’.

ARTICULO 333. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Dirección Municipal de Impuestos o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

‘Artículo 674. Errores de Verificación

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta treinta mil pesos (\$30.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta treinta mil pesos (\$30.000) por cada número de Seria de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta treinta mil pesos (\$30.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Valores año base 2000).

Artículo 675. Inconsistencia en la información Remitida



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago decepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta treinta mil pesos(\$30.000) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor del uno por ciento (1%)y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta sesenta mil pesos (\$60.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos
3. Hasta noventa mil pesos (\$90.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).(Valores año base 1987)

Artículo 676. Extemporaneidad de la Entrega de la Información

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda Y Crédito Público para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de cien mil pesos (\$100.000). (Valores año base 2000, por cada día de retraso).

Artículo 678. Competencia Para sancionar a las entidades recaudadoras

Las sanciones de que tratan los artículos 674,675,y 676, se impondrán por el subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales el subdirector de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.”

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 334. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000). (Valor año base 2000) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró la información errónea o se hizo de forma extemporánea.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviese cuantía, hasta de 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del estatuto Tributario Nacional.

‘Art. 651. Sanción por no enviar información

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. Una multa hasta de seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000.00) (Valor año base 2000) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. (Párrafo1 y el literal a), fueron modificados por la Ley 6/92 art.55).
- a) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservar y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de (1) mes para responder.

La sanción a la que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b. Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b, que sean probados plenamente.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se le notifique pliego de cargos. (Par. Adicionado Ley 223/95, art.132)”

ARTICULO 335.SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de un millón de pesos (\$1.000.000) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que hubiere señalado la administración.

ARTICULO 336. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión, u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

‘Artículo 657. Sanción de Clausura del Establecimiento

La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b,c,d,f,g, del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que presten servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.**(Literal modificado Ley 488/98, Art.74)**
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrada en la contabilidad. **(Literal modificado Ley 49/90, art 42)**

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda << cerrado por evasión >>.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrá efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la prevista en el artículo 655 (Inciso modificado Ley 223/95,art.47)



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de Impuestos así lo requieran.

Artículo 684-2. Implantación de Sistemas Técnicos de Control

La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92, art. 50)

Artículo 658. Sanción por Incumplir la Clausura

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de la clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.”

ARTICULO 337. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente acuerdo, cuando la Dirección Municipal de Impuestos establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en algunas de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “cerrado por evasión”:

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. En todo caso si se presentara con posterioridad al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción. La imposición de esta sanción se hará siguiendo el Debido Proceso.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 338. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 652. Sanción por Expedir Facturas sin Requisitos

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000). (Valor año base 1998).

Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. **(Inciso modificado Ley 488/98,art.73)**

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Modificado Ley 223/95, art.44)

Parágrafo: Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales. **(Parágrafo adicionado Ley 488/98, Art. 73)”**

ARTICULO 339. RETENCION DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Cuando en el desarrollo de programas especiales de control a la facturación, a quienes en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en este, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, la Tesorería Municipal le aprehenderá la mercancía, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 657-1 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 657-1. Retención de Mercancías a quienes compren sin Factura o documento equivalente

A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenderá con mercancías adquiridas en este, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-

Para tal fin tendrá en cuenta el siguiente procedimiento

1. Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere solicitar el apoyo de la fuerza pública.
2. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especial diseñado para este efecto por la DIAN.
3. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.
4. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.
5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

informe correspondiente y darán traslado a la oficina competente para que se le imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

6. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y esta no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá aclarar su decomiso a favor de la nación mediante resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederá los recursos de Ley.

7. Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero.

Parágrafo: Cuando se trate de bienes perecederos los plazos a que se refiere el numeral 6 de este artículo, serán de un (1) día hábil. (Artículo adicionado Ley 488/98, Art. 77)”

ARTICULO 340. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 341. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicara en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tenga autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.



Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 342. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665, 666, y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección Municipal de Impuestos.

“Artículo 665. Responsabilidad Penal por no consignar las retenciones en la fuente y el ICA

El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (**Parágrafo modificado Ley 488/98, art. 71**)

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatos, o en liquidación forzosa administrativa, o en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas. (**Parágrafo modificado Ley 488/98, art. 71**)

Artículo 666. Responsabilidad Penal por no Certificar Correctamente Valores retenidos

Los retenedores que expidan certificados por sumas diferentes a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a las mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado. (el texto resaltado en cursiva debe entenderse derogado por el D.E. 1643/91)



Artículo 667. Sanción por no Expedir Certificados

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el gobierno Nacional no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.”

ARTICULO 343. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servicios públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicará las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el Representante Legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la Fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 344. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 670. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentados por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso mas los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (150%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años (2) contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía Gubernativa o en la Jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Modificado Ley 223/95, Art. 131).”

ARTICULO 345. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 569, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicará cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por Tesorería Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

“Artículo 659. Sanción por violar las Normas que Rigen la Profesión

Los Contadores Públicos, Auditores o revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.



En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado – quien deberá ser Contador Público – hará parte de la misma en adición a los actuales miembros. (Ley 6/92, Art. 54)

Artículo 659-1. Sanción a Sociedades de Contadores Públicos

Las Sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurrirán en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00). (Valor año base 2000). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado y tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior. (Ley 6/92, Art. 54)

Artículo 660. Suspensión de la Facultad de Firmar Declaraciones Tributarias y Certificar Pruebas con Destino a la Administración Tributaria

Cuando en la providencia que agote la vía Gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultada al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. (Valor año base 2000)

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. (Ley 6/92, Art. 54)

Artículo 661. Requerimiento Previo al Contador o Revisor Fiscal

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor Fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.”

ARTICULO 346. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurrirán en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

“Artículo 654. Hechos Irregulares en la Contabilidad

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos;

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan mas de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 655. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad

Sin perjuicios del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, a sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio liquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte millones de pesos (\$269.900.000,00). (Valor año base 2000)

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de la acta de vista a la persona entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo: No se podrá imponer mas de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 656. Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 655 se reducirán en la siguiente forma: (Inciso Modificado Ley 223/95, Art. 46)

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberán presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.”



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 347. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Tesorería Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituyen irregularidad y será sancionado en los términos de Ley.

ARTICULO 348. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero del Municipio de Monterrey.

"Artículo 671-1. insolvencia

Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en mas de un 20%.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración. (Ley 6/92, Art. 97)

Artículo 671-2. Efectos de la Insolvencia

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años(5), y serán levantados en el momento del pago. (Ley 6/92, Art. 98)''

ARTICULO 349. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LAS SOBRETAS A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 488 no será aplicable a los responsables de las sobretas a la gasolina motor.

CAPITULO II

EL COBRO COACTIVO POR LA VIA DE JURISDICCION COACTIVA

ARTICULO 350.- FACULTAD.- El Tesorero Municipal está facultado para ejercer jurisdicción coactiva por delegación del Alcalde, por lo cual puede comunicar a los deudores morosos del Municipio, el pago de sus obligaciones fiscales con el Tesoro Municipal. Estas obligaciones pueden ser impuestos, tasas, multas, rentas, participaciones, regalías, contribuciones etc. (Art. 5. Ley 49 de 1987).

ARTICULO 351.- TITULO EJECUTIVO.- Para los fines del presente Estatuto se consideran Títulos Ejecutivos, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y estas pueden ser las liquidaciones oficiales de revisión, aforo, resoluciones en las cuales se determine sanciones a cargo del contribuyente y aquellas que ordenen el reintegro de dineros.

ARTICULO 352.- MERITO EJECUTIVO.- Presenta mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

1. Todo acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la entidad Territorial, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley.
2. Las sanciones y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del Ente Territorial, la obligación de una suma líquida de dinero.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, de los tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguros y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integran título ejecutivo con el acto administrativo de la liquidación final del contrato, o con la revocación ejecutoriada que decreta la caducidad o la terminación según el caso.
5. Todas las demás del Artículo 66 del C.C.A.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTICULO 353. DIRECCION FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda u oficina respectiva, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ningún de los medios señalados en el inciso publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 354. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 355. NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. Los requerimientos, autos que ordene inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 356. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la dependencia que se asigna para tal fin en este último caso, cuando quien deba notificarse presente a recibirla voluntariamente, o se hubiese solicitado su comparecencia mediante citación.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 357. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal según el caso, se entenderá surtida en los términos del C.C.A.

ARTICULO 358. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADA A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 359. NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro de los términos de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 360. NOTIFICACION POR PUBLICACION. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción del correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la corrección de la notificación.

PARAGRAFO : En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 361. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO IV

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

ARTICULO 362. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en este Código.
3. Obtener los certificados y copias a través de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permitan.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 363. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales, señalados en la ley, los decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en caso de que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por la comunidad que administra ; a falta de aquellos, los comuneros que hallan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los dignatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra.
8. Los mandatarios o apoderados generales y espaciales, por sus mandantes y/o poderdantes.

ARTICULO 364. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios espaciales que no sean abogados. En este caso requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de ellas obligaciones sustanciales e informales del contribuyente.

ARTICULO 365. DEBER DE INFROMAR LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contado a partir de ella fecha del cambio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de ella notificación de ella dirección para notificaciones.

ARTICULO 366. RESPONSABILIDAD SUDSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados al incumplimiento de deberes formales a terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se derivan de su omisión.

ARTICULO 367. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no de haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de ellos actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 368. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 369. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RALACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 370. OBLIIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 371. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 372. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efectos del control de los impuestos a que se hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trata de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

- activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleva en computadora se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
 3. Copia de ellas declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.
 4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios, créditos, activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido de los contribuyentes y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
 5. La prueba de la consignación de las retenciones en su calidad de agente retenedor.

PARAGRAFO : Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 373. OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES O REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces o al Funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este código.

ARTICULO 374. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales; están obligados a recibir a los funcionarios de la división de impuestos debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 375. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 376. OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad, cuando las normas de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 377. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 378. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes de actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales, cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 379. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir la factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el municipio para reglamentar esta obligación señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 380. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 381. OBLIGACION DE MATRICULAR LOS MEDIDORES Y CONTADORES. Las personas naturales o jurídicas que hagan uso de medidores y contadores, para medir cantidad y calidad, en Jurisdicción de Monterrey.

ARTICULO 382. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo el pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Tesorería Departamental.

ARTICULO 383. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal y /o Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO V

DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

ARTICULO 384. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones, o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
6. Declaración Bimensual de pesas y medidas

ARTICULO 385. ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 386. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiple de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (501).

ARTICULO 387. PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal. En circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción que no se presente en los formularios oficiales.

ARTICULO 388. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 389. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada.

Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo determinación, discusión, cobro y administración de impuestos para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surte ante la procuraduría, podrá suministrar copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO : Sin perjuicio de lo dispuesto, en este artículo el Municipio de Monterrey podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines establecidos y de control que sean necesarios, igualmente la Tesorería deberán implementar los mecanismos de control y reglamentarlos a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de aprobado el presente Acuerdo.

ARTICULO 390. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DE DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 391. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

PARAGRAFO : La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 392. CORRECCIÓN EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO : La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuyan, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 393. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento espacial que formule al Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 394. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de sus presentación no se ha notificado requerimiento espacial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que normas espaciales determine un plazo diferente.

Igualmente quedara en firme cuando transcurrido tres (3) meses después del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 395. PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el gobierno municipal para cada periodo fiscal.

A si mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 396. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 397. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador Público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar al contabilidad.
3. Contador Público, cuando de trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a loo dispuesto en los numéales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador público o revisor fiscal que firme la declaración.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

PARAGRAFO : Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así mismo el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma de contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 398. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS.

ARTICULO 399. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 400. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de iniciación.

ARTICULO 401. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por normas en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyude a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 402. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración.

ARTICULO 403. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

mediante la aplicación de las normas del Estatuto tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 404. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entiende referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan el día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 405. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal a través de los funcionarios de las dependencias la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 406. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA O TESORERIA MUNICIPAL, EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Oficina de ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 407. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, con competencias para proferir las actuaciones de la Administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

ARTICULO 408. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal de Monterrey Casanare tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización consagradas en los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del



Estatuto Tributario Nacional que le otorgan a la dirección de impuestos y Aduanas nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

“Artículo 684. Facultades de fiscalización e investigación.

La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 684-1. Otras Normas de Procedimiento aplicables en las Investigaciones Tributarias

En las investigaciones y practicas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, Código Contencioso Administrativo y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. (Ley 6/92 art. 49)

Artículo 684-2. Implantación de Sistemas Técnicos de Control

La Tesorería Municipal podrá exigir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no-adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Tesorería Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del E.T.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92 art. 50)

Artículo 684-3. Tarjeta Fiscal.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlas. Su no-adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este Estatuto.

El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del periodo gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

Parágrafo: Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión mixta de Gestión Tributaria y Aduanera. (artículo Adicionado Ley 383/97 Art.)”

ARTICULO 409. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.
Corresponde a la Tesorería Municipal directamente o a través del jefe de la unidad de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

“Artículo 688. Competencia para la Actuación Fiscalizadora

Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.”

ARTICULO 410. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal de Monterrey-Casanare a través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

“Artículo 691. Competencia para Ampliar Requerimientos Especiales, proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones

Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección,



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad. ”

ARTICULO 411. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 692. Procesos que no Tienen en cuenta las Correcciones a las Declaraciones

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello”.

ARTICULO 412. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de Monterrey, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

“Artículo 779. Inspección Tributaria

La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Modificado Ley 223/95 art.137)

Artículo 782. Inspección Contable

La administración podrá ordenar la practica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los actos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado ley 223/95 art.138)”

ARTICULOS 413. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalen los artículos 685 y 715 del Estatuto tributario Nacional, respectivamente.

“Artículo 685. Emplazamiento para corregir

Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Inciso adicionado por la ley 49/90 Art. 47)

Artículo 715. Emplazamiento previo por no Declarar

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.”



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 414. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 415. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrá referirse a mas de un periodo gravable o declarable.

ARTICULO 416. FACULTADES PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los Impuestos administrados por la Tesorería Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

“Artículo 689. Facultad para Establecer Beneficio de Auditoria

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.”

ARTICULO 417. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, se harán con cargo a la partida de correspondiente. Para efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios a juicio de la Tesorería Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 418. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 419. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración aumentando en el porcentaje establecido con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Así



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

mismo fijará sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este código. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Para los contribuyentes que no hubieren presentado declaración alguna por concepto del impuesto predial unificado, la Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente el impuesto a partir de los avalúos catastrales vigentes, para cada año omitido. A la liquidación provisional aquí considerada será aplicable lo establecido en los incisos anteriores.

ARTICULO 420. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado, no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el cien por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este código. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION

ARTICULO 421. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal, resolverá la solicitud de corrección mediante Liquidación Oficial de Corrección.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTICULO 422. FACULTAD DE CORRECCION ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 423. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 697. Error aritmético

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.”

ARTICULO 424. TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCION ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario nacional.

“Artículo 699 término en que Debe practicarse la corrección



La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 700. Contenido de la Liquidación de Corrección

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.”

ARTICULO 426. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

“Artículo 701. Corrección de Sanciones

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción mas el incremento reducido.”

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 426. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 757. Presunción por Diferencia en Inventarios

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. (inciso modificado por la ley 6/92 Art. 58)
El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 758. Presunción de Ingresos por Control de Ventas o Ingresos Gravados

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuando en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo periodo. (los incisos 6, 7 y el párrafo fueron adicionados por la ley 6/92 Art.58)



Artículo 759. Presunción por Omisión de Registro de ventas o prestación de Servicios

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable. (la parte final adicionada por la Ley 6/92 Art. 58)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 760. Presunción de Ingresos por Omisión del Registro de Compras

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí previsto (inciso adicionado por la Ley 6/92 Art.58)”

ARTICULO 427. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirá por lo señalado en los artículos 705, 706, 707 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 705. Término para notificar el Requerimiento

El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la



declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 706. Suspensión del Término

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. (Sustituido por la Ley 223/95 Art. 251)

Artículo 707. Respuesta al Requerimiento Especial

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.”

ARTICULO 428. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 429. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 709. Corrección Provocada por el Requerimiento Especial

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.”

ARTICULO 430. TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.



“Artículo 710. Término para notificar la Liquidación de Revisión

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

En el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, el plazo máximo de que trata el inciso anterior se contara desde la fecha de la presentación de la declaración del impuesto sobre las renta del periodo gravable al que correspondan las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario (modificado Ley 223/95, Art.135)

Artículo 711. Correspondencia entre la Declaración, el Requerimiento y la Liquidación de Revisión

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 712. Contenido de la liquidación de Revisión

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Numero de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 431. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, al omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarla y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 432. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 713. Corrección Provocada por la Liquidación de Revisión

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.”

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 433. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

“Artículo 715. Emplazamiento Previo por no Declarar

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Artículo 716. Consecuencia de la no Presentación de la Declaración con Motivo del Emplazamiento



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

Artículo 717. Liquidación de Aforo

Agostado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del E.T., la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 718. Publicidad de los emplazados o sancionados

La Administración de impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 719. Contenido de la Liquidación de aforo

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalada en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.”

CAPITULO VIII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 434. RECURSO DE ECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de los dispuesto en normas especiales y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

“Artículo 720. Recursos Contra los Actos de la Administración Tributaria

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede al recurso de Reconsideración.

El recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que los profirió. (Ley 6/92. Art. 67)



PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (par. Adicionado Ley 223/95, Art. 283)

Artículo 722. Requisitos del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 723. Los Hechos Aceptados no son Objeto de Recurso

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 724. Presentación del Recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 725. Constancia de Presentación de Recurso

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 729. Reserva del Expediente

Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 730. Causales de Nulidad

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 731. Término para Alegarlas

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 732. Término para Resolver los Recursos

La Administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contando a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 733. Suspensión del Término para Resolver

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 734. Silencio Administrativo

Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o petición de parte, así lo declarará.”

ARTICULO 435. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN

Corresponde a Tesorería Municipal a través del jefe de la dependencia jurídica, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

“Artículo: 721 Competencia Funcional de Discusión

Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha unidad.”

ARTICULO 436. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse personalmente o por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido por el recurso.

“Artículo 722. Requisitos del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no inválida la sanción impuesta.”

ARTICULO 437. RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

“Artículo 735. Recursos contra las Resoluciones que Imponen Sanción de Clausura y Sanción por Incumplir la Clausura.

Contra la resolución que impone la sanción por la clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.”

ARTICULO 438. RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 439. RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante Tesorería Municipal.

“Artículo 660. Suspensión de la Facultad de Firmar Declaraciones Tributarias y Certificar Pruebas con Destino a la Administración Tributaria

Cuando en la providencia que agote la vía Gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos (\$8.000.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración Tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuesto, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. (Valor año base 2000).

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 661 del E.T”

ARTICULO 440. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía Gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto Administrativo.

ARTICULO 440-1. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 441. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de Tesorería Municipal.

“Artículo 740. Independencia de los Recursos

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 741. Recursos Equivocados

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo”.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTICULO 442. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 763-1, 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 742. Las Decisiones de la Administración Deben Fundarse en los Hechos Probados

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 743. Idoneidad de los Medios de Prueba

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 744. Oportunidad para allegar pruebas al expediente



Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obraren el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegados en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio. (Los numerales 6 y7 fueron adicionados por la Ley 6/92, Art. 51)

Artículo 745. Las Dudas provenientes de Vacíos Probatorios se Resuelven a Favor del Contribuyente

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

Artículo 746. Presunción de Veracidad

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando, que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni ley la exija.

Artículo 746-1 Práctica de Pruebas en Virtud de Convenios de Intercambio de Información

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de Intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art.52)

Artículo 746-2. Presencia de Terceros en la Práctica de Pruebas

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su practica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran. (Ley 6/92, Art. 52).”

CAPITULO X

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 747. Hechos que se Consideran Confesados

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudiquen al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 748. Confesión Ficta o Presunta

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a los menos, mediante aviso publicado en un periodo de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 749. Indivisibilidad de la Confesión

La Confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

Artículo 750. Las informaciones Suministradas por Terceros son Prueba Testimonial

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 751. Los Testimonios Invocados por el Interesado Deben Haberse Rendido Antes del Requerimiento o Liquidación

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 752. Inadmisibilidad del Testimonio

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 753. Declaraciones Rendidas Fuera de la Actuación Tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos



Nacionales comisionados para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

Artículo 754. Datos Estadísticos que Constituyen Indicio

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 754-1. Indicios con Base en Estadísticas de Sectores Económicos

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

(Ley 6/92, Art. 60)

Artículo 755. La Omisión de NIT o del Nombre en la Correspondencia, Facturas y Recibos Permiten Presumir Ingresos

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Artículo 755-1. Presunción en Juegos de Azar

Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior. (Ley 6/92, Art. 57)

Artículo 755-2. Presunción de Renta Gravable por Ingresos en Divisas

Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o transferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

PARÁGRAFO: Esta presunción no será aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomático, consular y de organismos Internacionales acreditados en Colombia. (Ley 6/92, Art. 61)

Artículo 755-3. Renta Presuntiva por Consignaciones en Cuentas Bancarias y de Ahorro



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno. (Ley 6/92, Art. 59)

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

Artículo 756. Las Presunciones Sirven para Determinar las Obligaciones Tributarias

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. (Ley 6/92, Art. 58)

Artículo 757. Presunción por Diferencia en Inventarios

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumir que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. (Inciso modificado por la Ley 6/92, Art. 58)

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 758. Presunción de Ingresos por Control de Ventas o Ingresos Gravados

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son lo que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

La diferencia de los ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo periodo. (Los incisos 6, 7 y el párrafo fueron adicionados por la Ley 6/92, Art.58)

Artículo 759. Presunción por Omisión de Registro de Ventas o prestación de Servicios

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o periodo gravable. (La parte final adicionada por la Ley 692/92, Art.58)

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 760. Presunción de Ingresos por Omisión del Registro de Compras

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren de declaraciones del impuesto de renta. Cuando no existieren de declaraciones de impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. (Inciso adicionado por la Ley 6/92, Art. 58)

Artículo 761. Las presunciones Admiten Pruebas en Contrario

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (Ley 6/92, Art. 58)

Artículo 762. Presunción del Valor de la Transacción en el Impuesto a las Ventas

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 763. presunción de Ingresos Gravados con Impuestos a las Ventas, por no Diferenciar las Ventas y Servicios Gravados de los que no lo son

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa mas alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

Artículo 764. Determinación provisional del Impuesto por Omisión de la Declaración Tributaria

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración de Impuestos Nacionales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 765. Facultad de Invocar Documentos Expedidos por las Oficinas de Impuestos



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

Artículo 766. Procedimiento Cuando se Invoquen Documentos que Reposen en la Administración

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 767. Fecha Cierta de los Documentos Privados

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 768. Reconocimiento de Firma de Documentos Privados

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la oficina de impuestos.

Artículo 769. Certificados con valor de Copia Auténtica

Los certificados tienen valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación ha hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 771-1. Valor Probatorio de la Impresión de Imágenes Ópticas no Modificables

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio. (Ley 692/92, Art. 74)

PRUEBA CONTABLE

Artículo 772. La contabilidad como medio de Prueba

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 773. Forma y requisitos para Llevar la Contabilidad

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberán sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o mas libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 774. Requisitos para que la Contabilidad Constituya Prueba

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en al Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldado por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 755. Prevalencia de los Libros de Contabilidad Frente a la Declaración

Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 776. Prevalencia de los Comprobantes Sobre los Asientos de Contabilidad

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Artículo 777. La certificación del Contador Público y Revisor Fiscal es Prueba Contable

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 778. Derecho de solicitar la Inspección

El contribuyente puede solicitar la practica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 779. Inspección Tributaria

La administración podrá ordenar la practica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la practica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (modificado Ley 223/95, Art. 137)

Artículo 779-1. Facultades de registro

La dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de la facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al subdirector de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es Indelegable.

Parágrafo 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. (Artículo adicionado Ley 383/97, Art.2)

Artículo 780. Lugar de Presentación de los Libros de Contabilidad

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 781. La no presentación de los Libros de Contabilidad Será Indicio en Contra del Contribuyente

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en cu contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que



el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptarán como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 782. Inspección Contable

La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Modificado Ley 223/95, Art. 138).

Artículo 783. Casos en los Cuales Debe Darse Traslado del Acta

Cuando no procede el requerimiento especial o el trámite de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

PRUEBA PERICIAL

Artículo 784. Designación de Peritos

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 785. Valoración del Dictamen

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de Impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado en las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



CAPITULO XI

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 786. Las de los Ingresos no constitutivos de Renta

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 787. Las de los Pagos y Pasivos Negados por los Beneficiarios

Cuando el Contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos, deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la oficinas de impuestos prosigan la investigación.

Artículo 788. Las que los Hacen Acreedores a una Exención

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de este no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Artículo 790. De los Activos poseídos a Nombre de Terceros

Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

Artículo 791. De las Transacciones Efectuadas con Personas Fallecidas

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.”

ARTICULO 443. EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberá presentarse a mas tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTICULO 444. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

la Tesorería Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establece la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

“Artículo 754-1. Indicios con Base en Estadísticas de Sectores Económicos

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. (Ley 6/92, Art. 60)”

ARTICULO 445. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados por Tesorería Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 445-1. PRESUNCIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la Tesorería Municipal podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 755-3, 757 al 763 del ET.

Los mismos sistemas se aplicaran para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

ARTICULO 445-2. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la administración tributaria podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa según lo estime conveniente y con los medios de prueba debidamente fundamentados.

ARTICULO 446. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento a la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la dirección de impuestos nacionales y aduanas.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades publicas o privadas (superintendencia de sociedades y cámara de comercio).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 447. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o mas contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares a condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

“Artículo 781. La no presentación de los Libros de Contabilidad Será Indicio en Contra del Contribuyente

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando tesorería lo exija, no podrá invocarlos como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptara como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.”

ARTICULO 448. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE EXPEDIR DE (SIC) LA FACTURA

Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por Tesorería Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

“Artículo 653. Constancias de la no Expedición de Facturas o Expedición sin el Lleno de los requisitos

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizo la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrá aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta (Modificado Ley 223.95, Art. 45)”

ARTICULO 449. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.



CAPITULO XII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 450. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial tributaria. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario nacional.

El pago de los impuestos, retenciones anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, **representativos de la deuda pública Municipal.**

“Artículo 370. Los Agentes que no efectúen la Retención son responsables como el contribuyente

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que este obligado a retener o percibir sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento a sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 793. Responsabilidad solidaria

Responde por el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, aprobadas de sus respectivas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias absorbidas incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad Jurídica;
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor (literal adicionado por la Ley 6/92, Art. 82)

Artículo 794. Responsabilidad Solidaria de los Socios por los Impuestos de la Sociedad.

Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad y correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes de la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicara a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas. (inciso modificado Ley 223/95, Art. 163)

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.



Parágrafo: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. (**Parágrafo adicionado Ley 488/98, Art. 108**)

Artículo 798. Responsabilidad Subsidiaria por incumplimiento de Deberes Formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 799. Responsabilidad de los Bancos por Pago Irregular de Cheques Fiscales.

Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedaran sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.”

ARTICULO 451. PREDIAL UNIFICADO A partir del año 2002, y siguientes el Impuesto Predial Unificado, se causara de Acuerdo a la base del avalúo catastral y Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

ARTICULO 452. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 de Estatuto Tributario.

“Artículo 371. Casos de solidaridad en las sanciones por retención.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona a natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 372. Solidaridad de los vinculados económicos por retención

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del termino indicado al efecto, exento en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.”

ARTICULO 453. SOLIDARIDAD EN LA (SIC) ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente código y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 454. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quienes sea su propietario.

ARTICULO 455. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio avisos y tableros.

CAPITULO XIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 456. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la misma entidad.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los Bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en e inciso anterior, el Alcalde de Monterrey Casanare, anualmente por resolución, señala las fechas para el pago a igual que autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 457. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale Tesorería Municipal;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la tesorería municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante;
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 458. APROXIMADAMENTE DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) mas cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTICULO 459. RELACION EN LA IMPUTACIÓN DE PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma:

Primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello, cuando el contribuyente responsable o agente de retención impute el pago de forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo mas antiguo, respetando el orden señalado en este articulo.

ARTICULO 459-1. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella que en los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Municipal de Impuestos o a los Bancos autorizados, aun en los casos en los que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o en las cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 460. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 634 del E.T.

ARTICULO 461. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero o su delgado podrá mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o aun tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los impuestos administrados por la



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

tesorería Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para efectos serán aplicables los artículos 814, 814-2, 814-3 del Estatuto Tributario.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

“Artículo 814. Facilidades para el Pago

El subdirector y los administradores de impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000). (Valor año base 1992).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el termino no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, esta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. (Ley 6/92, Art. 91)

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de impuestos nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo. **(Inciso adicionado ley 488/98, Art. 114)**

Artículo 814-2. Cobro de Garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Ley 6/92, Art. 93)

Artículo 814-3. Incumplimiento de las Facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el Subdirector de cobranzas,



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Ley 6/92, Art.94)

Parágrafo Único. Salvo en casos especiales previamente definidos por el Alcalde, se podrá suscribir acuerdos de pago, para que los mismos, se hagan en especie o por novación, o cualquier otra forma de extinguir las obligaciones civiles entre otros, para aplicación en Impuesto”

ARTICULO 462. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo: Cuando la Tesorería Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrán compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado anteriormente.

ARTICULO 463. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817,818,819, del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocido por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Tesorería municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

“Artículo 817. Terminación de la prescripción.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de las facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El termino de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Ley 6/92, Art.81)

Artículo 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 464. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de mas de cinco años.

El Tesorero Municipal esta facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un limite de un salario mínimo mensual legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los limites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

ARTICULO 465. DACION EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfaga la obligación.

Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según indique el gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.



CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 466. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento Administrativo de cobro que se establece en el Titulo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, y 843-2.

COBRO COACTIVO

Artículo 823. Procedimiento Administrativo Coactivo

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 825-1. Competencia para Investigaciones Tributarias

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 100)

Artículo 826. Mandamiento de Pago

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un titulo ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 827. Comunicación Sobre Aceptación de Concordato

A partir del 1º de Mayo de 1989, cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Protestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 828. Títulos Ejecutivos

Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de ejecutoria del acto de la



Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 828. Vinculación de Deudores Solidarios

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. (Ley 6/92, Art. 83)

Artículo 829. Ejecutoria de los Actos

Se entienden ejecutoriados los actos Administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no se proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía Gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 829-1. Efectos de la Revocatoria Directa

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía Gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Ley 6/92, Art. 105)

Artículo 830. Término para pagar o presentar Excepciones

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 831. Excepciones

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y



7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda (PARÁGRAFO adicionado por la Ley 6/92, Art. 84)

Artículo 832. Trámite de Excepciones

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 833. Excepciones Probadas

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 833-1. Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Ley 6/92, Art. 78)

Artículo 834. Recurso Contra la Resolución que Decide las Excepciones

En resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ley 6/92, Art. 80)

Artículo 835. Intervención del Contencioso Administrativo

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demándables ante la jurisdicción Contencioso- Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 836. Orden de Ejecución

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la



investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga en el remate de los mismos.

Artículo 836-1. Gastos en el procedimiento Administrativo Coactivo

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que se incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Ley 6/92, Art. 89)

Artículo 837. Medidas Preventivas

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Parágrafo: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (PARÁGRAFO: modificado por la Ley 6/92, Art. 85)

Artículo 838. Límite de los Embargos

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o solicitud del interesado.

Parágrafo: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designados por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 839. Registro de Embargo

De la declaración que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del bien. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del bien embargado.

Parágrafo: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderán solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 839-1. Trámite para Algunos Embargos



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

1. El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al de fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el procesos ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositados en dicha entidad.

Parágrafo 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Ley 6/92, Art.86)

Artículo 839-2. Embargo, Secuestro y Remate de Bienes

En los aspectos compatibles y no compatibles en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código de Procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Ley 6/92, Art. 87)

Artículo 839-3. Oposición al Secuestro



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Ley 6/92, Art. 88).

Artículo 840. Remate de Bienes

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838, la Administración de Impuestos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 481. Suspensión por Acuerdo de Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 843. Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria. La dirección general de impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 843-1. Auxiliares

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. (Ley 6/92, Art. 90)

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 849-1. Irregularidades en el procedimiento.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ley 6/92, Art. 79)

Artículo 849-4. Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro.

Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6/92, Art. 102)

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 577. Competencia

Corresponde al Consejo otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Municipal, por causas justas distintas a las de exoneración de responsabilidad Fiscal.

Artículo 578. De la Solicitud de Condonación

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Tesorería Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Municipal.

Si el dictamen de la Tesorería Municipal es favorable, éste lo someterá a visto bueno del contralor, solicitará la suspensión provisional del juicio ejecutivo y dará traslado del expediente al concejo para su tramitación.

Artículo 579. Actuación del Concejo

El concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Municipal. Caso contrario, el juicio ejecutivo continuará.”

ARTICULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal, los Jefes de las Dependencias de Cobranzas, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les delegue tales funciones.

ARTICULO 467-1. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN.

La Tesorería Municipal, por medio de las Jefaturas de Cobranzas, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se haya causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normatividad vigente, el cien por ciento (100%) de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco (5) años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparece en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente código, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTICULO 468. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 469. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por Tesorería Municipal, esta podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el título IX del libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO XV

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 844. En los Procesos de Sucesión

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a nueve millones cuatrocientos mil peso (\$9.400.000), (valor año base 2000), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de Impuesto no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 845. Concordatos.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4º del Decreto 350 de 1989, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5º del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las creencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas.”

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 470: POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: a partir de 01 de enero de 2002, se adopta en el Municipio de Monterrey en sistema de retención en la fuente a titulo de Industria y comercio.

ARTICULO 471. Sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio: es un mecanismo o modalidad de recaudo para acelerar y hacer efectivo el pago del impuesto y evitar la evasión.

ARTICULO 472: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente de retención por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 473: CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES : entiéndase por responsables de Industria y comercio a titulo de retención en la fuentes por ICA, los agentes de retención permanente u ocasionales, contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio, independiente del lugar donde realizan los pagos, siempre y cuando de lugar al hecho generador, en el Municipio de Monterrey .

PARÁGRAFO: Los contribuyentes son las personas respecto a las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria; el responsable es aquel que sin tener el carácter de contribuyente debe por disposición de la Ley cumplir las obligaciones contraídas a estas, por lo tanto, el responsable sin ser contribuyente se haya en relación con este, relación que lo obliga a el pago de la deuda ajena.

ARTICULO 474: APLICACIÓN DE NORMAS DE RETENCIÓN DEL IVA: Las normas de Administración, declaración, liquidación y pago d e las retenciones aplicadas al impuesto a las ventas de conformidad con lo que señala el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de carácter especial que expida el Municipio.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 475. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención del impuesto de industria y comercio por compras se efectuara al momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 476: SUJETOS DE LA RETENCIÓN : La retención del impuesto de industria y comercio, se aplicara por los contribuyentes y/o responsables de la retención permanentes o ocasionales.

**LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES DE LA RETENCIÓN
PERMANENTE :**

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de Casanare, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación publica mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes y no contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentran catalogados como grandes contribuyentes, por la dirección de impuestos y aduanas nacionales y que realicen operaciones sujetas al gravamen en la jurisdicción del Municipio de Monterrey e igualmente los organismos internacionales, cooperativas y ONG
3. Los que mediante resolución de la Tesorería Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

**LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE LA RETENCIÓN
OCASIONAL.**

Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, con relación a los mismos.

Parágrafo: Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuaran como agentes de retención.

ARTICULO 478. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS

Los contribuyentes de los impuestos Municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

Este tratamiento no se aplica a los profesionales independientes para los cuales la retención en la fuente constituye el impuesto de industria y comercio a su cargo.

ARTICULO 479. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente de acuerdo con las autorizaciones legales, les serán aplicables en lo pertinente las disposiciones contenidas en los libros II y VI del Estatuto tributario Nacional.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 480. RETENCION EN LA FUENTE POR ICA. En relación con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades publicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los sindicatos en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Municipal, señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operara dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo periodo será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTICULO 481. RETENCION POR COMPRAS: El sistema de retención por compra se aplicara a los proveedores de bienes y servicios, Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a las retenciones de impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

La tarifa de retención por compras de bienes y servicios, de impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será del uno por ciento y esta misma será la tarifa a la que quedara gravada la respectiva operación.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en Monterrey Casanare..

Las retenciones se declararan mensualmente en el formulario junto con la declaración de industria y comercio en el renglón que para el efecto se incluya en tal declaración.

ARTICULO 482. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: los agentes de retención de industria y comercio responderán por las sumas que están obligados a retener. Las sancione impuestas a la agente de retención por incumpliendo de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad

ARTICULO 483. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas por la DIAN, para el pago de retención en la fuente y de acuerdo al numero del NIT. Utilizando el mismo formulario para la declaración y pago del impuesto.

Los agentes de retención que no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio presentarán la declaración de retención del impuesto de industria y comercio en el formulario para declarar y pagar este impuesto, diligenciando con valores solamente los renglones correspondientes a retenciones, sanciones, total saldo a cargo y los correspondientes a la sección de pago.


DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 484. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas, de conformidad con lo que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 485. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan retenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 486. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior, siempre y cuando no se trate aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ellos hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTICULO 487 PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Tesorería Municipal de Monterrey establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 488. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención por compras no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
- 2.- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3.- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.
- 4.- En la Venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes permanentes de retención del impuesto de industria y comercio.
- 5.- Cuando el comprador sea agente de retención.

ARTICULO 489. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No están sometidas a la retención por compras del impuesto de industria y comercio las compras por valores inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). Así



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

mismo no se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a seis(6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMMLV).

ARTICULO 490. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuara sobre el valor total de la operación excluyendo el impuesto a las ventas efectuado.

PARAGRAFO: En los casos en que los sujetos de retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los acuerdos Municipales.

ARTICULOS 491. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad fijada por este código. Cuando quien preste el servicio y no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del 1% y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.

Cuando la actividad de quien provea bienes o preste servicios sea públicamente conocida y ésta no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de agente de retención o la calidad de exento o no sujeto del impuesto. El proveedor responderá por el mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTICULO 492. IMPUTACIÓN EN LA RETENCIÓN. El sujeto de retención contribuyente del régimen común, llevará el valor de las retenciones que le efectuaron durante el período a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 493. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención al impuesto a las ventas.

Los comprobantes de pago o egreso harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 494. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Dentro de la declaración mensual deben incluir las retenciones practicadas, los ingresos gravados por este periodo, así como el valor del impuesto, anticipos, sanciones y el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 495. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 496. INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal

ARTICULO 497: TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes de entrar vigencia este código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubiere comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se surgirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 498. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. La contraloría Departamental ejercerá las funciones que les son propias respecto al recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recaudos, intereses y sanciones en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado la constitución y la ley.

ARTICULO 499. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al gobierno nacional se incrementaran anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 500. DE LA NOVACION. Facúltese al alcalde Monterrey-Casanare para realizar novaciones con cargo a impuestos ya causados, presentes y futuros. El ejecutivo Municipal reglamentara la materia.

PARAGRAFO. La Novación se sujetara a lo prescrito en la ley.

ARTICULO 501. DE LA CONCILIACION. Autorizar al alcalde para realizar las conciliaciones, negociaciones y/o acuerdos de pago con los deudores morosos de la Tesorería Municipal de Monterrey en los términos establecidos por el Código Civil y Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO : Facultase hasta por seis (6) meses al Alcalde, para reglamentar lo pertinente acorde con los términos de la ley y la doctrina tributaria.

ARTICULO 502. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO. Autorizar al ejecutivo municipal hasta por seis (6) meses, para reglamentar los procedimientos de lo relacionado con la jurisdicción coactiva en los términos legales.

ARTICULO 503. Los procedimientos establecidos a partir del LIBRO II, de este estatuto, se aplicaran una vez entre en vigencia el presente acuerdo

ARTICULO 504. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todo lo que sea contrario el Acuerdo 07 de 09 de Diciembre de 1994 y sus acuerdos modificatorios, el Acuerdo 015 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal a los diez (10) días del mes de Diciembre de 2001.

SANCIONESE , PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN BERNAL RAMIREZ
Presidente del Concejo Municipal

OLGA CECILIA ROA
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
" *Bienestar Para Todos* "
MONTERREY



DEPARTAMENTO DE CASANARE
Concejo Municipal
